



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE OFICIO  
EN LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ENRIQUE LEON ESCOBAR MATLALCUATZI**



MEXICO, D.F.

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

A Dios, gracias por la oportunidad de vivir cada día, y por estar presente en mi vida y por todo lo que me das.

A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, con profundo amor, gracias por las fabulosas y maravillosas cátedras que recibí, gracias por todo la enseñanza que obtuve.

A mis maestros, gracias por compartir todos sus conocimientos jurídicos conmigo.

A mis padres Francisco Ramos Escobar López y Filomena Matlalcuatzi Flores, gracias por todo el apoyo, comprensión, cariño y amor que siempre me brindan.

A mis hermanos Margarito, Elvia, Rocío, Francisco, Juan, Fermín y Graciela, gracias por compartir gratos e inolvidables momentos, así como por todos aquéllos que nos faltan por compartir.

A Sonia, gracias por toda la paciencia, comprensión, cariño, amor y respeto que día a día me demuestras, gracias por estar a mi lado, por ser el amor de mi vida, pero sobre todo por su apoyo.

A mi hijas Ximena y Diana, gracias por la paciencia y alegrías que me brindan día a día.

A Doña Ofelia y Vicenta, por su afecto y apoyo espiritual que día a día pide a por mi.

A mis cuñados Eduardo, Lino, Silvia, Carlos, Adriana, y Gonzalo, gracias por su afecto que me brindan.

A mi maestro Lic. Ignacio Mejía Guízar, gracias por dirigir esta investigación y compartir sus conocimientos para que esta tesis sea una realidad.

Al Lic. Juan Valverde Martínez, gracias por brindarme la oportunidad de ser parte de su equipo de trabajo, pero sobre todo por su apoyo.

A mis amigos Federico Garcia, Odón Pavón, Guillermo Campuzano, Adriana Zenteno, Silvia Dávila, Cristina Remedios, gracias por su apoyo y comprensión para lograr la terminación de este Trabajo.

# Í N D I C E

**“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE OFICIO  
EN LAS EJECUTORIAS DE AMPARO”**

**Í N D I C E**

	<b>Pág.</b>
<b>I N T R O D U C C I O N</b>	
<b>CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.</b>	<b>1</b>
A) EN ROMA.	1
B) ESPAÑA	2
C) INGLATERRA.	6
D) ESTADOS UNIDOS.	8
E) MEXICO.	9
 <b>CAPITULO II.- LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.</b>	
A).- CONCEPTO GENERAL DE SENTENCIA.	16
B).- LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE AMPAROS.	19
C).- SENTENCIAS QUE SOBRESEEN.	28
D).- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.	32
E).- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.	34
F).- SENTENCIAS DE INCOMPETENCIA.	39
G).- LA EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	43

<b>CAPITULO III.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.</b>	<b>48</b>
A).- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS SEGUN LA INDOLE DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.	54
B).- EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES NO RESPONSABLES.	64
C).- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA SENTENCIAS DE AMPARO.	70
<b>CAPITULO IV.- EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.</b>	<b>90</b>
A).- NATURALEZA JURIDICA.	90
B).- EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO A PETICION DE LA PARTE QUEJOSA.	103
C).- EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE OFICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	111
D).- ANALISIS A LA PROPUESTA AL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO EN EL PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	118
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>127</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>131</b>

## **INTRODUCCION.**

Es importante el cumplimiento substituto de oficio en las ejecutorias de amparo, en virtud de que a través de esta figura jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede lograr que cumplan las mismas evitando que en su ejecución se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso.

En el Primer Capítulo, se hace un estudio de los antecedentes históricos del juicio de amparo, en donde se hace una breve reseña del amparo, durante la época Romana, de España, Inglaterra, Estados Unidos de Norteamérica, y por supuesto en México.

En el Segundo Capítulo se aborda el estudio de las sentencias en el juicio de amparo, indicándose en primer lugar el concepto de sentencia en general, así como las sentencias en el juicio de amparo.

En el Tercer Capítulo, se analiza el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, su procedimientos, que autoridades están obligadas a cumplir

En el cuarto Capítulo, se desarrolla el tema del “Cumplimiento Substituto de las Ejecutorias de Amparo”, a través del cual se pretende que con la ejecución de las ejecutorias de amparo, favorables a los quejosos, no se afecte gravemente a la sociedad o terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso.

Cabe mencionar, que la figura jurídica de cumplimiento de substituto, antes de la reforma a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, sólo era a petición de parte interesada, lo que motivó que el Poder Judicial de la Federación, estudiará la procedencia de oficio, con motivo de los efectos que

podiera tener la ejecución de una sentencia ejecutoria, respecto a la sociedad o a terceros.

Ahora bien, tomado en cuenta que la sentencia de amparo que otorga la protección federal, tiene el carácter de condenatoria para que la autoridad o autoridades responsables, reparen el agravio causado al quejoso, restituyendo en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada.

En este sentido, en los casos en que los actos reclamados contra los que se concedió el amparo, se hayan consumado de manera irreparable, desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva, la figura de cumplimiento sustituto de oficio, analiza la ejecución de la sentencia de amparo, la cual no debe afectar gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso, y en aras de la justicia, debe compensarse al quejoso, para que no se le deje en un completo estado de indefensión, frente a los actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en detrimento del impetrante de garantías.

## Capítulo I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

### A).- EN ROMA.

Durante la época del Imperio Romano, el Derecho adquirió gran importancia y estuvo a la vanguardia, porque durante ese Imperio se consideraba al ciudadano Romano como individuo, además, existieron dos figuras jurídicas muy importantes de las cuales la segunda se puede estimar como un incipiente inicio del amparo; estas figuras fueron conocidas como “El Homo Libero Exhibendo”, la cual fue considerada un interdicto que sirvió para recuperar la libertad perdida y que se solicitaba ante el pretor, siendo este precedente contra los actos de particulares pero nunca en contra de los actos de autoridad, y la “El Intercessio Tribunicia” que consistía en un proceso protector de la libertad, así como de los bienes del ciudadano, en contra de los actos arbitrarios del poder público, correspondiendo a esta figura jurídica se considere como antecedente del amparo, toda vez que protegía en contra de los actos de gobierno.

La llamada “Intercessio Tribunicia”, tiene un paralelismo con nuestro amparo, ya que el particular afectado por algún abuso de una autoridad podía provocar el funcionamiento de esta forma procesal, mediante una queja ante el tribuno, y su tutela era tan amplia que en ocasiones su eficacia se extendía a inutilizar las leyes; siendo similar a la acción y efecto de nuestro amparo,<sup>1</sup> el cual tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades.

---

<sup>1</sup> JUVENTINO V. CASTRO, Garantías y Amparo, 9° Ed., México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1996, p. 291.

De lo anterior, se aprecia que en el Derecho Romano, tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron un crecimiento muy importante, sobre todo en el campo de las relaciones entre poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como mero particular, siendo desconocido en esa época el derecho público.

### **B).- EN ESPAÑA.**

Durante la formación social y política de España, se pasaron por diferentes etapas de períodos de acomodamiento, así en materia de derecho, surgieron diversas legislaciones, entre las cuales, las más importantes fueron: “El Fuero Juzgo”, “El fuero Viejo de Castilla”, “El Fuero Real de España”, “El Ordenamiento de Alcalá” y “Las Siete Partidas”, siendo estas legislaciones las primeras que surgieron en España.

El primero de los citados ordenamientos, estaba formado por doce libros, y comprendía diversos dispositivos relativos a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como privado, asimismo, refería disposiciones que contenían una limitación al poder real, teniendo como principio fundamental: “Solo será rey, si hiciera derechos y si no lo hiciere no será rey”; el segundo ordenamiento, se encontraba formado por cinco libros que fueron publicados en 1356, resultando ser una compilación de diversas disposiciones, y estableció en el primero de ellos cuestiones de derecho público, en el segundo lo relativo a cuestiones penales, el tercero a los procedimientos judiciales en materia civil, finalmente los libros cuarto y quinto estaban relacionados con las instituciones de Derecho Civil.

Por otra parte, “El fuero Real de España”, constituyó un antecedente de las Siete Partidas, el cual se encontraba integrado en cuatro libros que trataban de materia civil y penal principalmente; por lo que respecta al “Ordenamiento de Alcalá” expedido en Alcalá de Henares por Alfonso XI en 1348, se encontraba formado por treinta y dos títulos que contenían disposiciones penales y de carácter procesal; de estas legislaciones, la más importante de España fue las “Siete Partidas”, ya que una vez expedidas éstas, se logró “la unificación del Derecho estatutario de los reinos de Castilla y León,”<sup>2</sup> y fueron elaboradas durante el gobierno de Don Alfonso X, conocido como el sabio, lo que constituye una de las obras más importantes que la humanidad haya realizado durante la etapa del medievo respecto al derecho positivo, pues en ellas “no sólo se codificó bajo un sistema normativo unitario, múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, si no que además, adoptaron principios prevalentes de la filosofía de la época y del Derecho Romano que por algún tiempo fueron olvidados,<sup>3</sup> como lo señala el maestro Burgoa.

La primera de las partidas, atendió a lo que es el “jus gentium” o derecho de gentes, el cual tenía como leyes, los usos, costumbres y fueros; la segunda partida correspondía al “derecho político”, cuyo principio lo sustentaba la idea de que la soberanía residía en el monarca, por el Derecho Divino, y con lo cual se consideraba al Rey como “Vicari de Dios”; las demás partidas regulaban cuestiones correspondientes al derecho procesal civil y penal.

Por otra parte, existían otras legislaciones como “Las Ordenanzas Reales”, “Las Leyes de Toro”, la recopilación de las Leyes de España (Código) en 1567, documentos que indudablemente fueron considerados obras magistrales de aquella época, sin embargo, ninguna de estas constituyó un antecedente de nuestro juicio de garantías. La breve reseña que se ha dado de

---

<sup>2</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio: El juicio de Amparo, 33 De. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1997, p. 50.

estas legislaciones españolas, indica que no se generó un procedimiento para la defensa del derecho público subjetivo de los gobernados frente al poder del Estado, en aquella época recaía en una persona que era el Rey.

No obstante, uno de los primeros antecedentes del Juicio de Amparo que surge en España, fue en las provincias de Castilla y Aragón, correspondiendo a un procedimiento llevado a cabo por un alto funcionario judicial llamado “Justicia Mayor”, cuya autoridad encomendada era la de tutelar los fueros, así como la obligación de cuidar la exacta observancia de la Ley a favor de las personas que denunciaran alguna contradicción a las disposiciones de los fueros, esto es, vigilaba actos de autoridades e inclusive del propio Rey.

Es indudable que en Aragón, se adelantaron a la creación e implementación de un sistema de control de este tipo respecto de todo el continente europeo, lo que “representa un antecedente hispano del juicio de amparo,”<sup>4</sup> encontrando un nuevo precedente de algunas de nuestras garantías individuales dentro del “Privilegio General”, que en Aragón expidió Pedro III en el año de 1348; dicho estatuto contemplaba a favor de los gobernados los derechos fundamentales a la libertad personal, que era oponible a la autoridad (esta institución es base en nuestra Constitución), y a través de diversos medios procesales hacía que se respetara el beneficio de la libertad individual, persiguiendo como fin el establecer prerrogativas de los gobernados frente al poder público, es así, que se consagraban derechos de las personas frente a la autoridad del Rey.

A su vez, el maestro Ignacio Burgoa sostiene que “la limitación de las funciones reales en España y su consagración definitiva se dan en la constitución de 1812, que contiene declaraciones relacionadas con garantías

---

<sup>3</sup> Idem. p. 50

<sup>4</sup> Ibid p. 50

individuales”,<sup>5</sup> como es la de audiencia, propiedad privada y libertad de expresión, entre otras. Por último en 1931 encontramos como antecedente final que implantó el Régimen Republicano en la Constitución de ese año, una serie de garantías individuales, y lo más importante y trascendente, es que se creó un sistema de protección a través de un tribunal de garantías constitucionales.

En esa tesitura, considero que para poder entender los antecedentes hispanos de nuestra institución del juicio de amparo, es necesario realizar un estudio cuidadoso del “Justicia Mayor”, sin embargo, en estos comentarios se han encontrado características similares al actual juicio de garantías, tales como la procedencia de una acción y la suspensión del llamado acto reclamado, que consistió en que el Justicia Mayor podía impedir la ejecución del mismo dentro de un proceso.

Asimismo, cabe manifestar que debemos al Sistema Jurídico Español, el Centralismo Jurídico de nuestro amparo, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la época colonial en México, se crearon las “Reales Auditorias”, como el más Alto Tribunal que decía la última palabra en cuanto a los agravios y violaciones causados en infracción de las disposiciones legales, principalmente las que establecían las libertades fundamentales del individuo.

Otro antecedente del Sistema Jurídico Español, en nuestro juicio de amparo, es lo tocante a los “Recursos de Fuerza”, los cuales existieron en España desde el siglo XVI, en la época de Carlos V, hasta que la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881 los abrogó, incorporándolos al derecho procesal común; dichos Recursos de Fuerza suspendían el procedimiento dentro del cual se cometía la fuerza, realizándose una vista o audiencia y finalmente se resolvía lo conducente por el Tribunal del conocimiento.

---

<sup>5</sup>BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit. p. 57

### C.- EN INGLATERRA.

Es en este país es donde se da la llamada “proclamación de libertad humana y su protección jurídica”, la cual alcanzó un gran desarrollo, a tal extremo que sus antecedentes representan un régimen de protección al derecho fundamental de los individuos como lo afirma el maestro Ignacio Burgoa en la transcripción citada.<sup>6</sup>

La evolución de este régimen jurídico en la Gran Bretaña, se debe a los fenómenos sociales que se dieron entre los pueblos ingleses, originados por el espíritu sajón de defender la libertad, a través de la creación de los primeros tribunales en ese país, tales como el de Witar, El tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, lo que posteriormente dio origen a un conjunto normativo consuetudinario denominado Common law o Derecho Común, el cual consagraba derechos a la seguridad personal y la propiedad entre otros.

Durante el siglo XIII, el Rey Juan Sin Tierra firmó el documento llamado Charta Magna, que era la base al derecho y libertad, además de ser el origen de diversas garantías constitucionales de esa época, siendo su artículo 46 un antecedente actualmente de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el precepto de aquella época reconoció la libertad del hombre, las garantías de legalidad.

---

<sup>6</sup> Ibid p. 58

Por otra parte, el Writ of habeas Corpus, a diferencia de la Charta Magna, únicamente contenía garantías individuales y establecía un procedimiento para respetar las mismas, lo que constituye un antecedente directo del juicio de amparo mexicano.

Posteriormente, en la época del príncipe Guillermo de Orange y la princesa María, el Parlamento Inglés impuso un estatuto denominado Hill of Rights, el cual ampliaba las garantías individuales ya contempladas por las anteriores legislaciones, insertando entre otras cosas la prohibición de la suspensión de las leyes, los juicios por comisión, las multas excesivas y la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento.

Analizado el sistema jurídico inglés, se considera que el llamado Habeas Corpus, es un medio directo y autónomo de impugnación de los actos ilegales de autoridad, característica que tiene nuestro juicio de amparo.

En el siglo pasado, equivocadamente se consideró que nuestro juicio de amparo tuvo como inspiración el “writ habeas corpus”, siendo un error, porque este sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, y no es una defensa contra todo acto de autoridad que se considere ilegal o inconstitucional.

Durante el paso, los “writs” eran equivalentes a acciones procesales, por ello con frecuencia se utilizaban como si se refirieran a una acción o a un juicio o recurso, cuando a través de los “writs” tan sólo se pretendía obtener el consiguiente mandato o auto correspondiente el cual podría ser: el “writ of habeas corpus”, conocido como el gran writ de la libertad, el cual examina la legalidad de una aprehensión o detención, y no si una persona es culpable o inocente; así mismo podría ser el “writ of error”, correspondiente a una orden

expedida por una corte de jurisdicción apelada, solicitando el envío del expediente con todos los documentos, pruebas, solicitudes o pedimentos para examinar ciertos errores en dicho procedimiento, para corregirlo rectificarlo o confirmarlo; por último, el “writ of certiorari”, únicamente se utilizaba en la Suprema Corte de los Estados Unidos, en donde se le denominaba certification, siendo discrecional, ya que la Corte escoge los casos en que desea intervenir, oyendo a los solicitantes.

#### **D.- EN ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.**

Los Estados Unidos de Norte América, aparecen históricamente con la existencia de trece colonias de Inglaterra, a tal grado que rompen los lazos de dependencia, las colonias se vieron en la necesidad de crear un órgano supremo para cada uno de los estados a que dieron origen, despojándose de algunas facultades que caracterizaba su soberanía, las cuales fueron depositadas en un congreso que resultó un fracaso, lo que origino una revisión de los preceptos relativos, y después de largas discusiones y debates, se formuló un proyecto llamado “Constitución Federal” el cual fue aprobado por las entonces trece colonias que formaban ese país, constituyéndose en Estados; consecuentemente, como todas las constituciones del mundo, la Norteamericana sufrió modificaciones, siendo las primeras de ellas las que contenían las garantías de audiencia, legalidad y privación de libertad o propiedad, condicionado esto a la existencia de un juicio previo ante los tribunales ya establecidos; caso similar a lo que ya contemplaba la Charta Magna inglesa en su artículo 46, con posterioridad establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución que contempla las mismas garantías.

Lo anterior lleva a la conclusión de que los derechos fundamentales del hombre fueron declarados en la Constitución Americana, existiendo medios jurídicos para reclamarlos en contra de los actos de autoridad que se estimen inconstitucionales, por tanto, los recursos que existieron en esa Constitución, era el "Writ of Error", que procedía en contra de las sentencias de un juez por la inexacta aplicación de las leyes, mismo que se hacía valer ante el superior jerárquico; otro recurso fue el "Writ of Mandamus" que era la orden que daba la Suprema Corte a las autoridades para cumplir con sus propias disposiciones; otro de ellos es el "Writ of Certioran", que se encargaba de revisar los actos del órgano jurisdiccional, y por último, el "Writ of Injunction", que es la petición que el actor hace al juez para que éste ordene se suspenda el acto que se considera inconstitucional.

En la actualidad, en los Estados Unidos de Norteamérica no existen tribunales especiales que se encarguen del control constitucional, sin embargo, la Corte sin declarar la invalidez de una Ley por ser inconstitucional, simplemente declara su ineficacia y esto significa que cualquier autoridad judicial tiene el deber de no aplicarla. Por lo anterior, se considera que nuestro juicio de amparo tiene inspiración en la defensa de las garantías individuales del sistema Norteamericano, pero con las características especiales que superan al referido sistema.

## **E.- EN MEXICO**

En nuestro país, durante la época de la Independencia, una vez que se dio el nacimiento de México, la organización y funcionamiento del gobierno fue la preocupación para los legisladores para crear un régimen jurídico, ya que en ese entonces se vivía en el país un ambiente de desconcierto que no lograba

determinar el régimen jurídico y político más conveniente, por lo que consideraron que la opción mas aceptada era el sistema federal, así los constituyentes expidieron la primera constitución en el año de 1824, con posterioridad en 1836 se expidió otra con carácter centralista, para que definitivamente en la Constitución de 1857 emanada del Plan de Ayutla y sucesora del acta de Reforma de 1847, se estableciera el régimen constitucional federal.

Durante el año de 1814 existió un documento, que nunca estuvo en vigor, pero el cual contenía un capítulo especial dedicado a las garantías individuales, donde se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno, con lo que se demuestra el pensamiento político de los insurgentes; dicho documento, se denominó “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, pero es mejor conocido como la “Constitución de Apatzingán”, debido al lugar donde se expidió.

El capítulo referido a las garantías individuales, reputaba los derechos del hombre o garantías individuales, como elementos insuperables por el poder público, los cuales debían ser respetados en toda su integridad, pues en su artículo 24 establecía “La felicidad despueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

Aún cuando el documento a estudio, contemplaba los derechos entre el hombre y el gobierno, no brindaba al individuo, ningún medio jurídico para hacerlos respetar, ni evitar sus posibles violaciones o reparar las mismas en caso hubiera ocurrido, y tenía como principal finalidad la protección en forma preventiva.

La Constitución Federal de 1824 es el primer ordenamiento que estructuró al México Independiente, misma que no contenía claramente los derechos del hombre y por consiguiente un instrumento jurídico para tutelarlos, al respecto, el maestro Burgoa señala, “Sin embargo en la última parte del inciso sexto de la fracción quinta del artículo 137, se descubre una facultad con la que se encontraba investida la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer las infracciones de la Constitución y Leyes generales”.<sup>7</sup>

Esto generó un principio de control constitucional, pero debió ser reglamentado por una ley especial que nunca se dio, por lo que dicha disposición resultó ineficaz y por tanto no constituye el antecedente que se busca.

La Constitución Yucateca de 1840, fue creada en gran parte por Don Manuel Crescencio Rejón, documento que contenía “uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha expedido el régimen jurídico mexicano”,<sup>8</sup> estableciéndose en las mismas, diversas garantías individuales, entre ellas la libertad religiosa y la libertad de imprenta, pero lo más importante fue la creación de un medio de control por parte del poder judicial.

Los lineamientos esenciales del juicio de garantías establecidos en la Constitución de 1857 y en la actual de 1917, se consideran obras de Rejón.

Por su parte, el Acta de Reforma de 1847, documento que fue promulgado el 18 de mayo de 1847, siendo su objetivo principal el de implantar de nueva cuenta al federalismo, en virtud del fracaso del sistema centralista que

---

<sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit. p. 105

<sup>8</sup> Idem. p.111

en nuestro país existía, dicha acta consagraba garantías individuales como son: de libertad, de seguridad jurídica, de propiedad e igualdad, “esbozando la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales”,<sup>9</sup> según expresa el Doctor Ignacio Burgoa.

En su artículo 5° se encontraba su propósito de establecer un sistema jurídico protector de las garantías individuales, de acuerdo con las ideas progresistas de Mariano Otero; históricamente se subraya la importancia del voto particular formulado en ocasión del Acta de Reformas, por Mariano Otero, de 5 de abril de 1847, en dicho voto propuso que se dieran facultades al Poder Legislativo para mantener el debido equilibrio entre la Federación y los Estados, con el objeto de que se mantuviese en vigor el sistema federal basado en la Constitución, pero además pedía entre otras cosas que el Poder Judicial fuese el órgano que tuviera a su cargo la protección y tutela de las garantías individuales otorgadas en la Ley fundamental; que se diera a dicho poder la independencia necesaria y el prestigio indispensable para realizar su cargo; y que se diera a los Jueces la facultad de no aplicar las leyes que estuviesen en pugna con la Constitución Federal.

En su artículo 25 daba competencia a los Tribunales Federales para proteger a los individuos que gozaban de los derechos de la Constitución y las leyes, en contra de los actos inconstitucionales de los poderes ejecutivo y legislativo de cada uno de los Estados o de la Federación, siendo esto un sistema de control establecido por Mariano Otero. A fines de 1846 el Congreso Nacional expidió el acta de reforma mencionada, en donde además de Otero, el también diputado por el Distrito Federal Licenciado Manuel Crescencio Rejón, dirigió un documento a la Nación que lo llamó “Programa de la Mayoría de los diputados del Distrito Federal”, en el cual se propuso la implantación del juicio

---

<sup>9</sup> Ibid p. 117.

de amparo para toda la República, para proteger garantías individuales, facultando a los jueces de primera instancia para conocer de dicho juicio.

En la Constitución Federal de 1857, que emanó del Plan de Ayutla, se implantó el individualismo y liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los Gobernados, esta legislación únicamente consagraba los derechos del hombre, y no estableció ningún sistema de protección, pero instituyó el juicio de amparo como medio protector, no sólo de las garantías individuales, sino también del mantenimiento del sistema federal, encomendado al Poder Judicial de la Federación.

En su artículo 102 se estableció un sistema de protección constitucional que dio competencia a los Tribunales Federales, así como a los Tribunales de los Estados, para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental; esto después de ser un proyecto constitucional, fue discutido y aprobado, y como consecuencia se plasmó.

El sistema de protección constitucional se contemplaba en tres preceptos, los cuales posteriormente se fusionaron en solo dos, que fueron el 103 y 104 de dicha Constitución. Al ser expedida, resultó que la facultad para conocer de las garantías individuales, así como de la controversia de leyes o actos de autoridad, sólo se le otorgaba a los Tribunales Federales, dejando sin injerencia alguna a los Tribunales de los Estados, implantándose también los siguientes principios del juicio de amparo:

- 1.- Iniciativa de parte agraviada.
- 2.- Substanciación judicial, y
- 3.- Relatividad de las Sentencias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se aparta de la doctrina individualista y de los derechos fundamentales del hombre, y adopta lo que ahora se conoce como garantías individuales y sociales, las cuales conceden a los gobernados el instrumento jurídico para hacer que se respeten las mismas a través del juicio de amparo que contempló la Constitución de 1857. Esta resulta más completa en cuanto a la institución de juicio de garantías.

En la doctrina mexicana, existe la duda en relación a la creación del juicio de amparo, ya que para algunos tratadistas consideran que fue obra de Manuel Crescencio Rejón, mientras que otros se lo atribuyen a Mariano Otero.

Pero antes de entrar al estudio del juicio de garantías, es menester señalar que la aportación que ambos juristas hicieron, fue y sigue siendo fundamental en la vida del juicio en comento, pero como sucede en la mayoría de las instituciones jurídicas, no es posible que estas se atribuyan a un solo creador, sino que atienden a un fenómeno evolutivo.

Y el amparo no es la excepción, ya que si bien es cierto que emanó de una o dos ideas, también lo es que se fue modificando y perfeccionando con el transcurso del tiempo y que llegó a ser un instrumento jurídico real y eficiente para respetar los derechos fundamentales del gobernado, por consiguiente, no es posible atribuirle dicha creación a una sola persona, por lo que se considera que la intervención de ambos personajes en la creación del juicio de amparo fue trascendente para nuestro sistema jurídico.

En la actualidad, se considera al Juicio de Amparo como el medio de control o protección del orden constitucional, contra actos de autoridad que afecten o agraven a cualquier gobernado y que es ejercido exclusivamente por

éste; Asimismo, a través del Juicio de Amparo se considera como objetivos principales que deben satisfacerse por nuestros más altos Tribunales:

- “1) Garantizar los Derechos fundamentales que establece la Constitución,
- 2) Coadyuvar a mantener a los poderes dentro del ámbito Constitucional en sus funciones, y
- 3) Otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante su jurisprudencia, la interpretación de las normas Constitucionales, y de todas las normas secundarias de nuestro sistema jurídico.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano, Tercera Edición, México D.F., Editorial ITESO, p. 76.

Capítulo II.

## **CONCEPTO GENERAL DE SENTENCIA.**

### **A).- CONCEPTO GENERAL DE SENTENCIA.**

Doctrinariamente se entiende por sentencia, el pronunciamiento que hacen en la fase decisoria los Jueces, Magistrados y Ministros de los Tribunales, a través de los cuales acuerdan ciertas determinaciones respecto de las cuestiones que les fueron planteadas por las partes en la demanda y su contestación, decidiendo el fondo del asunto, de manera que podemos decir que esta determinación es la sentencia definitiva que decide el fondo del litigio, conflicto o controversia.

De conformidad con lo establecido por el maestro Ignacio Burgoa,<sup>11</sup> la sentencia es un acto jurisdiccional que proviene de la actividad de un órgano judicial, el cual implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatible por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.

Al respecto, el Maestro Pallares,<sup>12</sup> define que la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso del juicio que fue planteado.

Respecto a la definición expresada por el Maestro Pallares, cabe señalar que doctrinalmente hablando, no puede denominarse sentencia al acuerdo

---

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p 519.

<sup>12</sup> Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 721.

dictado en los autos correspondientes a la suspensión, esto es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia es únicamente aquella resolución judicial que decide el fondo del asunto o negocio planteado ante los Juzgados o Tribunales.

La denominación de sentencia se aplica a los actos jurisdiccionales que realizan los tribunales u órganos judiciales del Estado.

Por su parte Escriche, señala que “el verbo sentencia, proviene del verbo latino *sentire*, concretamente de la palabra *sentiendo*, porque el Juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso, refiriéndose evidentemente a lo sentido y valorado respecto del contenido de la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas por las partes en el juicio.”<sup>13</sup>

El Ministro Genaro Góngora Pimentel, manifiesta que “la sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, la cual consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de dirimir el caso que les fue planteado.”<sup>14</sup>

Juventino V. Castro, señala que “el vocablo sentencia, lo mismo connota dentro del manejo de él en la practica y en la legislación, la decisión del juez respecto a lo acreditado en el juicio, así como el documento concreto en donde se expresa esa decisión.”<sup>15</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido como definición de la sentencia en los siguientes términos “*por sentencia se*

---

<sup>13</sup> Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, pag.1452.

<sup>14</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6° Ed, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1997, p. 506.

<sup>15</sup> CASTRO. Juventino V., Garantía y Amparo, 9° Ed. México, D.F. , Editorial Porrúa, S.A. 1996, p 527.

*entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive que contienen la verdad legal, por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutive todos constituyen la unidad'.*

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular con su artículo 351, se prevé la obligación de los Jueces el de resolver todas las cuestiones que hayan planteadas como parte de la litis en el juicio, situación que ha sido extendida en materia de amparo, en virtud de que resulta aplicable de manera supletoria dicho ordenamiento procesal a esta materia, motivo por el cual los Tribunales de Amparo, deben pronunciarse de todas las cuestiones que planteadas en el juicio.

Por lo que se refiere a las sentencias de amparo en particular, cabe hacer notar, aún cuando los autores de obras en la materia no lo refieren específicamente, las sentencias de amparo; siempre resuelven una litis constitucional, sea por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, o por leyes o actos de la autoridad Federal que invada la esfera de competencia de los Estados o el Distrito Federal o de estos, respecto de la Federación.

Una vez expuestas las opiniones más conocidas respecto al concepto de sentencias, para el presente trabajo, se acepta el concepto de sentencia el expresado por el maestro Burgoa, ya que en dicho concepto se abarcan de manera general al acto jurisdiccional que es emitido por un órgano judicial que fue activado, el cual implica su decisión respecto de la cuestión contenciosa

debatible planteada por las partes y dentro de un proceso legal, bien sea incidental o de fondo, a pesar de que en párrafos anteriores y de que nuestro sistema jurídico únicamente se acepta como sentencia al acto que resuelve el fondo del asunto.

Es por tanto la sentencia, la forma culminante de la función jurisdiccional, en la que se aplica y declara el derecho al caso sometido a la consideración del órgano estatal en cargado de la misma.

## **B).- LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO.**

Ahora bien, corresponde analizar en el presente punto, los tipos de sentencias que son emitidas por nuestros Tribunales Judiciales Federales en los juicios de amparo, sin olvidar que en nuestro procedimiento constitucional, sólo se hace referencia a las sentencias, como aquellas que son emitidas de manera definitiva, es decir, a las que ponen fin a una instancia del juicio resolviendo el fondo del mismo, ya que éstas son las únicas resoluciones o sentencias que como tales reputa la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto cabe hacer notar, que desde un punto de vista estrictamente legal, las sentencias interlocutorias no existen, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente se establecen como resoluciones judiciales, los decretos, autos y sentencias, refiriéndose dichos preceptos a esta últimas, como aquellas que deciden o resuelven el fondo del asunto; no obstante esto, es incuestionable que al establecerse en la Ley de Amparo diversos incidentes, las resoluciones con que concluyen estos deben considerarse como sentencias

interlocutorias, siendo que en las mismas se pronuncian respecto del incidente planteado.

Ahora bien, toda sentencia dictada por los Juzgados y Tribunales deben estar constituido de una la forma o manera como en ella se debe decir el derecho, acto que resulta de una apreciación de todo el conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre los diversos elementos y actos o hechos que fueron materia de la litis planteada.

Al respecto, cabe señalar en este punto a estudio, que desde el punto de vista procesal, los requisitos que debe llenar la sentencia, se clasifican en formales y en substanciales, los primeros son requisitos que refieren a la identificación de la sentencia, y los segundos son requisitos que refieren a los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia y a los puntos resolutivos.

Con relación a los requisitos de identificación de la sentencia, estos se refieren al lugar y a la fecha en que se dicta ésta, así como el Juez o Tribunal que emite la sentencia, los nombres y apellidos de las partes, el carácter con el que litigan en el asunto, y la prestación que reclaman.

Por otra parte, los requisitos correspondientes a los fundamentos de hecho, se refieren a la relación de los puntos cuestionados por las partes; además de una relación de las pruebas que fueron admitidas y rendidas para acreditar los mismos hechos.

En lo correspondiente a la parte de los fundamentos de derecho de la sentencia, en esta parte se examinan los preceptos legales aplicables al caso concreto y los principios jurídicos generales en los que las partes fundan sus pretensiones; así mismo, se hace la valoración de las pruebas que fueron admitidas y recibidas por el juzgador que dicta el fallo.

Finalmente, la parte correspondiente a los puntos resolutive de la sentencia, en esta parte el juzgador establece su determinación referente a la resolución respecto de todos los puntos litigiosos que fueron planteados por las partes en el juicio respectivo.

Ahora bien, trasladando los puntos antes referidos de la sentencia en general, a nuestro tema, cabe manifestar que las Sentencias de Amparo se encuentran regidas por los principios generales, entre los cuales tenemos: Principio de Relatividad, Principio de estricto Derecho.

Respecto a este tema, de principios o requisitos de forma, la Ley Amparo los regula en su capítulo X, estableciendo la forma de dictar las sentencias en los juicios de garantías conforme a los siguientes principios básicos:

- 1) Relatividad de la sentencia.
- 2) Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda.
- 3) Fijación clara y precisa del acto reclamado, de las pruebas conducentes a demostrarlo, de los fundamentos legales y de los puntos resolutive en los que se concrete el acto o actos por lo que se sobresea, conceda o niegue el amparo.
- 4) Apreciación del acto reclamado, tal como haya sido probado ante la responsable en su caso.
- 5) Corrección de los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados.

- 6) Sanción con multa en cuanto a la promoción frívola de los juicios de amparo y la omisión de rendir informes por partes de las autoridades responsables.

El principio de relatividad de las sentencias proviene de la fracción II, primer párrafo del artículo 107 constitucional, mismo que concuerda con la idea del artículo 76 de la Ley de Amparo, y refiere a que las sentencias pronunciadas en tales juicios, sólo se deberán de ocupar de los individuos particulares limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediera en el caso a estudio.

Haciendo una comparación de la fracción segunda del artículo 107 Constitucional con el artículo 76 de la Ley de Amparo, se puede apreciar que este último precepto legal, agrega que las sentencias deberá ocuparse de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlo y protegerlo, lo cual modifica considerablemente la esfera de acción del juicio de amparo, y de las personas que están legitimadas para promoverlo.

Al respecto, cabe manifestar que “el principio de relatividad es conocido como la *‘fórmula de Otero’*, por que el artículo 19 del Proyecto que formuló como voto particular, y que fue aprobado bajo el numeral 25, la Comisión de Constitución de Congreso, que en funciones de constituyente expidió el Acta de Reformas de 1847”.<sup>16</sup>

De lo anterior, cabe manifestar que en el artículo 107, fracción II de la Constitución, 76 de la Ley de Amparo, se establece la llamada fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias de amparo, es decir que sus efectos

---

<sup>16</sup> CASTRO. Juventino V., El Sistema del Derecho de Amparo, 2º Ed. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1992, p. 236.

únicamente surten con relación a la persona que promovió el amparo y no con relación a personas ajenas al juicio.

En efecto el precepto 107, fracción II, a la letra dice:

*“Todas las controversias de que hable el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.”*

Eduardo Pallares, denomina al principio de relatividad, “bajo el nombre de principio de concreción, y explica que los efectos que produzca el fallo en amparo quedan circunscritos al caso concreto materia del juicio, sin tener trascendencia para otras personas iguales.”<sup>17</sup>

Principio de estricto derecho, esta contenido en el artículo 107 constitucional, fracción II, segundo párrafo, este se refiere a la imposición de la obligación del Juzgador, ya sea Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, de analizar únicamente los conceptos de violación expresados por la parte quejosa en la demanda de garantías, sin que puedan hacer valer ninguna otra consideración de manera oficiosa, respecto de algún otro aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados, que no hubiesen formado parte de la litis planteada por el impetrante en la demanda de garantías.

De conformidad con lo establecido en este principio, el juzgador no tiene la libertad para apreciar todas las posibles violaciones constitucionales del acto reclamado, lo que determina que debe constreñir su conducta, únicamente, a aquellos conceptos de violación que se exponen en la demanda de garantías, es decir equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda, teniendo como efecto la restricción del arbitrio judicial.

Respecto a este principio, cabe señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no lo establece de manera específica, pero, haciendo una interpretación a contrario sensu del párrafo segundo de su artículo 107, se advierte que se prevé la facultad de suplir la deficiencia de la queja.

Ahora bien, tal principio rige en todas las materias, a excepción de los casos específicos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, donde se caracteriza porque los órganos jurisdiccionales en materia de amparo tienen prohibido suplir la deficiencia de la queja, y es procedente en los casos en que no opera el principio de estricto derecho, y de manera excepcional, es decir, en los casos que el juzgador podrá tener la facultad o la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que incurran los peticionarios de garantías al formular su demanda de amparo, como ya se apuntó, dicha obligación se encuentra consagrada en los artículos 107 constitucional, fracción II, interpretado a contrario sensu y la excepción en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

La suplencia de la queja deficiente, es una facultad que propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, y en la que el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar el principio de estricto

---

<sup>17</sup> Eduardo Pallares., Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, p. 235.

derecho, lo que implica que no estudiar únicamente los conceptos de violación expuestos por el quejoso en la demanda de garantías, haciendo valer el juzgador de manera oficiosa cualquier otro aspecto de inconstitucionalidad de los actos reclamados, pero dicho principio es inoperante cuando el amparo resulta improcedente con motivo de cualquier causa constitucional; legal o jurisprudencial, esto debido a que dicho principio no tiene el alcance de sustituir tal improcedencia.

La suplencia de la queja deficiente, además de autorizar al juzgador para completar los conceptos de violación expresados por los quejosos en las demandas de amparo, o formular consideraciones de manera oficiosa respecto de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, lógicamente faculta al juzgador para conceder la protección de la Justicia Federal en contra de los actos reclamados, estableciendo únicamente la vinculación que exista entre dichos actos y la ley correspondiente, para la concesión del amparo.

Existe otro principio que rige a las sentencias, y es el de apreciación de las pruebas, que contempla una regla esencial consistente en la imposibilidad jurídica que tiene el órgano jurisdiccional de amparo, para que pueda apreciar pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento correspondiente, conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual dispone que en las sentencias dictadas en los juicios de amparo el acto reclamado se deberá apreciar tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

Este principio no es general, ya que sólo se rige para los casos en que el acto reclamado deviene de una resolución judicial o administrativa, debido a que cuando éste consiste en un acto de autoridad, único, no proviene de ningún procedimiento previo.

Cuando en el amparo se alegan controversias de fondo a la ley sustantiva, es procedente el principio de apreciación de las pruebas, ya que para su debida y correcta aplicación de las normas, necesitan acoplarse a la situación particular debatida en el procedimiento, por lo que el juzgador necesita allegarse de medios de convicción tendientes a comprobar en el caso respectivo ocurren y coexisten los requisitos, elementos, factores o circunstancias que prevé la Ley, motivo por el cual cuando el quejoso alega violaciones de fondo, cometidas en la resolución que controvierte, el órgano de control debe de considerar y volver a analizar las pruebas que fueron rendidas durante el procedimiento de origen.

Por otra parte, respecto a sanciones pecuniarias, estas se contemplan en el artículo 81 de la Ley de Amparo, se refiere a la consecuencia para el quejoso o su abogado, las resoluciones en que se niegue la protección federal o se sobresea en el juicio, cuando se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, o se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución de un asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Una vez expuestos de forma breve, los principios que rigen en las sentencias de amparo, resulta oportuno manifestar que las sentencias además deben de cumplir una formalidad, que en opinión de algunos jurisconsultos, es en el sentido de que deben tener los mismos requisitos de forma que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser éste ordenamiento procesal supletorio a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2°; por tal motivo, de acuerdo con esa opinión, las sentencias dictadas en los juicios de

garantías deben de redactarse de tal manera que deben de comprender tres capítulos, muy definidos y diferenciados uno de otro, como son los de resultandos, considerandos y los puntos resolutivos.

El primer capítulo corresponde a los puntos llamados resultandos, y es la parte en donde el juzgador hace constar en una acta, la demanda, los actos reclamados y las autoridades responsables, y en algunos casos señala las autoridades que omitieron rendir sus informes justificados.

El segundo capítulo, corresponde a los puntos denominados considerandos, estos vienen a constituir la esencia de las sentencias de amparo, pues en el se determina el sobreseimiento del juicio en su caso, o la negativa o concesión del amparo, previa valoración de las constancias de autos, y los razonamientos jurídicos que sustentan tales decisiones.

El último capítulo de la sentencia, corresponde a los puntos resolutivos, en donde sólo se debe de contener la declaración o determinación que hace el Juzgador en el sentido de sobreseer en el juicio, o de amparar o no al quejoso, pero sin precisar los efectos de tales declaraciones, ya que estos son expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

Dichos capítulos se encuentran establecidos en la Ley de Amparo de manera particular, esto es así, pues en su artículo 77 se establece:

*ARTÍCULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:*

*1. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;*

*II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y*

*III. Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.*

Las reglas o principios antes citados, contribuyen junto con la decisión de fondo del Juzgador, a asegurar a los gobernados, una tutela de sus garantías individuales de manera congruente, completa y eficaz, por lo que en tal virtud, la obligación establecida en el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conmina a los jueces a que resuelvan íntegramente las cuestiones que efectivamente les son planteadas.

Como el objeto particular del juicio de amparo, es el de restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas o mantener incólumes la soberanía local o federal; la materia del propio juicio sólo consiste en analizar y decidir si efectivamente existe el acto reclamado y resolver sí el mismo es violatorio o no de garantías individuales y tratándose de leyes si estas son inconstitucionales y en cuestiones de soberanía o esfera de competencia si se invaden o restringen las de la Federación, Distrito Federal o los Estados; esto, por mandato del artículo 103 de la constitución.

### **C).- SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN.**

En este punto, se pretende estudiar el fundamento y motivo de las sentencias que sobreseen en el juicio de garantías; al respecto, primeramente es de destacar en este tema, que la palabra sobreseimiento, etimológicamente

proviene del vocablo latín *supersedere*; de *super*, sobre, y *sedere*, sentarse, es decir cesar o desistirse.”<sup>18</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el Ministro Genaro Góngora Pimentel, en su libro *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, manifiesta que el sobreseimiento es la resolución judicial por el cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho, que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

Por otra parte, diversos juristas han considerado que el sobreseimiento es una institución procesal que nació dentro del procedimiento penal; sin embargo, la misma fue adoptada en la materia de amparo con el fin de evitar que aquellos asuntos que pueden tener solución en las vías ordinarias, o de materias específicas, e inclusive de hechos o situaciones concretas, se tramiten en juicio de amparo, cuando tales circunstancias pueden tener solución en otras vías judiciales.

Ahora bien, el sobreseimiento, es el acto procesal por el que concluye una instancia, pero en dicho acto el órgano jurisdiccional, no entra al estudio del fondo del asunto que le fue planteado por la parte quejosa, motivo por el cual no se puede concluir negando o concediendo el amparo solicitado.

Al respecto, el sobreseimiento en las sentencias de amparo se puede dar en dos momentos procesales, a saber, a la presentación de la demanda, cuando existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, o posteriormente a la admisión de la demanda, cuando se advierta o acredite alguna causal de improcedencia que produce el sobreseimiento, o bien alguna causa directa de este último.

---

<sup>18</sup> CASTRO. Juventino V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, 2º Ed. México, D.F., Editorial Porrúa, 1992, p. 384.

Por otra parte, es oportuno señalar que hay una relación de causalidad entre improcedencia del juicio de amparo y su sobreseimiento ya que aquélla es la causa y éste el efecto o consecuencia; así se debe de entender, que si toda acción improcedente obliga a sobreseer en el juicio, no todo sobreseimiento tiene como causa una improcedencia, ya que existen causas directas de sobreseimiento como las contempladas en las fracciones I, II, IV y V del artículo 74 de la Ley de amparo, y por lo que se refiere a la fracción III del mismo precepto esta refiere una causa indirecta de sobreseimiento, cuando se actualiza alguna de las causales de improcedencia a que alude el artículo 73 de la propia Ley de Amparo.

Ahora bien, “el sobreseimiento dictado en las sentencias de amparo es declarativo, en virtud de que se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; procede, tal como lo señala el Ministro Genaro Góngora Pimental,”<sup>19</sup> cuando luego de la admisión correcta de la demanda de garantías, así como del acuerdo que declara que es procedente la misma, pero luego con posterioridad a dicha admisión, aparece una circunstancia que era desconocida, al momento de la admisión, o bien que haya una nueva circunstancia que sobreviniera, respecto de la cual se toma conocimiento de manera procesal, lo que transforma lo procedente en improcedente.

Lo anterior se debe, a que una vez admitida la demanda e iniciado el procedimiento puede ocurrir que se advierta que en la demanda de garantías hay carencia de alguno de los presupuestos procesales, haciéndose evidente la improcedencia de la misma.

---

<sup>19</sup> GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6° Ed, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1997, p. 507.

Así, tenemos que la sentencia de amparo que se pronuncian sobreseyendo en el juicio, refleja el acto jurisdiccional a través del cual el juzgador da por concluido el juicio, pero sin pronunciarse respecto del acto reclamado como inconstitucional; así mismo, el sobreseimiento concluye con la acción intentada por el impetrante de garantías, cualquier causa de las previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

En algunas situaciones de los juicios de amparo en que se determina sobreseer, se dice con frecuencia que mediante dicho sobreseimiento se pone fin al juicio de amparo, siendo tal apreciación del todo errónea, ya que el sobreseimiento, como se indicó con antelación, no decide respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, que es precisamente la razón de ser del juicio de garantías, ya que la conclusión del juicio de amparo mediante esta determinación vertida por el juzgador, se debe a que en el caso puede también sobrevenir alguna de las causas directas establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo; es decir, cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda; cuando el agraviado muera durante el juicio; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo; cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la Ley; y en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito.

De las anteriores causas de sobreseimiento, cabe hacer especial mención a la existencia o inexistencia de las causales de improcedencia que refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, que generalmente las hacen valer, las autoridades responsables, mismas que tienen la finalidad de oponerse a las pretensiones del quejoso, para que el Juez de conocimiento no resuelva la controversia fundamental o de fondo del juicio.

También el juzgador de manera oficiosa, puede analizar si existe una causa de improcedencia que determine el sobreseimiento del juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Amparo, en el último párrafo del artículo 73 antes mencionado. El sobreseimiento no impide que se vuelva a reclamar el acto de autoridad en un nuevo juicio, ya que si no se entro al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, el quejoso puede solicitar de nuevo la protección federal, ya que no puede decirse que en términos de la Ley de Amparo los actos reclamados en el segundo juicio han sido materia de un diverso juicio anterior.

De manera complementaria, cabe puntualizar que existen ciertos criterios Jurisprudenciales que rigen las causas de improcedencia, como son el que a instancia de parte o de oficio, siempre deben ser analizadas y resueltas previamente al fondo de la cuestión planteada; además, para que produzcan una sentencia de sobreseimiento, deben estar plenamente probadas o acreditadas, sin que se puedan deducir o inferir, y cuando se trate del desechamiento de una demanda por existir motivo indudable y manifiesto de improcedencia, dicho motivo debe ser claro, o evidente, pues el desechamiento priva al quejoso de la oportunidad de ser oído en juicio de manera inmediata, aún en el caso de que con posterioridad obtenga la revocación del auto correspondiente.

#### **D).- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.**

En este tema, corresponde estudiar las sentencias que niegan el amparo, y en principio es de señalarse que este tipo de sentencias están clasificadas dentro del grupo denominado sentencias declarativas; esto debido a que

simplemente se concretan a establecer, como lo señala el jurista Ignacio Burgoa, "...la validez implícita del acto reclamado..."<sup>20</sup>, sin imponer la obligación de cumplimentar con un hecho o carga alguna la negativa del amparo; para dar cumplimiento a dicha sentencia, ya que estas sentencias únicamente declaran la constitucionalidad del acto reclamado, llevando implícito la inexistencia de alguna violación a las garantías individuales que haya reclamado el quejoso en su demanda de garantías.

Por su parte, el Ministro General Góngora Pimentel, señala que las sentencias que niegan el amparo, son definitivas, en tanto lo que decide el fondo de la litis constitucional, aun y cuando lo hace en contra sentido a la pretensión del quejoso; además es declarativa, porque únicamente determina que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso; y deja intocado el acto reclamado.

Al respecto, cabe recordar que el objeto de la acción de amparo se ostenta en la pretensión de su titular, es decir del gobernado, agraviado o quejoso, el cual se hace consistir en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control, en contra cualquier acto de autoridad lato sensu porque estime que es inconstitucional y viole sus garantías individuales.

Para lograr tal objeto, se examina previamente la procedencia del juicio de amparo, y para que se realice el objeto de la acción de amparo, es imprescindible que el juzgador examine la cuestión fundamental planteada por el quejoso, a fin de decidir si el acto de autoridad reclamado es o no violatorio de garantías.

---

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., p. 527.

Si la decisión tomada por el Juzgador resuelve que el acto reclamado no es violatorio de la o las garantías del solicitante de amparo, esto significa que no se logró el objeto de la acción de amparo, produciendo una sentencia denegatoria del amparo y protección de la justicia de la Unión, y como consecuencia produce el que la autoridad responsable continúe con la ejecución del acto reclamado.

Las sentencias que niegan el amparo solicitado, declaran la constitucionalidad del acto reclamado, y por tanto, la inexistencia de una violación a sus garantías del solicitante, por tanto, la responsable puede proceder a ejecutar en su caso el acto reclamado.

Este tipo de sentencias no pueden ejecutarse, porque dejan intacto el acto reclamado; así mismo, son definitivas en tanto que deciden el fondo de la litis constitucional, aun cuando la hacen en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

Por lo que respecta a la suspensión, si ésta se hubiese otorgado, quedará sin materia al negarse el amparo mediante la sentencia definitiva.

#### **E).- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.**

Este tipo de sentencias además de ser declarativa, porque establecen que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución violando las garantías individuales señaladas por el quejoso, resulta ser de carácter ejecutable, porque en este supuesto es preciso que la autoridad o autoridades responsables realicen o ejecuten un acto para cumplir con ella, por lo que son consideradas como condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad

responsable a restituir al quejoso el goce de la garantía individual violada en sus respectivos términos, ya que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede en las sentencias declarativas.

Cabe manifestar que el principio general que rige a esta clase de sentencias, consiste en que obliguen a la autoridad responsable a reponer las cosas al estado en que tenían antes de la violación constitucional y mantenerlo en el goce de las garantías violadas al quejoso.

En estas sentencias, se pronuncia lo que se llama amparo fundado, el cual corresponde aquél que siendo procedente, se concluye por sentencia que ampara al quejoso, por ser ciertas las violaciones constitucionales alegadas en la demanda de garantías, siendo definitivas, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, obteniendo en sentido positivo la pretensión del quejoso respecto del acto reclamado que viola alguna de las garantías individuales.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, se establecen dos hipótesis, según las cuales varían de acuerdo a los efectos jurídicos de las sentencias que conceden el amparo, siendo la primera cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, esto se traduce en una actuación de la autoridad responsable, en el sentido de invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia, esto es, restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaba hasta antes de la violación.

Por otra parte, en el segundo supuesto, corresponde cuando el acto reclamado es de carácter negativo, en donde el efecto del amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la

garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concedió el amparo, consistirá en obligar a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate, esto es, a realizar lo que dejó de hacer y que originó la violación de garantías.

No obstante que una autoridad, se abstenga de realizar algo, no puede decirse que en términos generales engendre una violación de garantías, puesto que hay que atender a las modalidades y circunstancias especiales de cada caso concreto y a la índole misma de los derechos fundamentales que se estimen contravenidos, y que serán particularmente aquellos que impongan a un órgano estatal una obligación jurídica pública subjetiva a favor de una persona consistente en actuar o hacer algo y no simplemente una mera abstención.

De manera general, la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal trae como consecuencia, en todos los casos, la invalidación del acto o los actos reclamados, y la declaración de su ineficacia jurídica, procediendo su cumplimiento, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado.

Pero no siempre las sentencias otorgan de manera pura y simple la protección constitucional solicitada por un quejoso, sino que en ocasiones conceden lo que se llama amparo para efectos, el cual consiste en una especie de reenvío del acto reclamado a la autoridad responsable, con el efecto de señalarle la anulación del acto que proviene de ella y ordenándole la emisión de otro acto de la misma naturaleza que lo sustituya, pero que se ajuste a los mandatos constitucionales emitidos por el Tribunal de Amparo en su ejecutoria

La ejecución de las sentencias que conceden el amparo, consiste en nulificar el acto violatorio de la garantía, y volver las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional, sea de hecho o de derecho; en todo caso se restituirá al quejoso en el pleno goce de la garantía violada para cumplir con lo que ordena el artículo 80 de la Ley. Tal Como se ha establecido en el criterio en la tesis que a continuación se transcribe:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO DECLARAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACATAR LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN ESE FALLO PROTECTOR Y, EN SU CASO, DIRIMIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación en los casos en que el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo, se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, en los juicios de amparo en que se reclamen actos de autoridades jurisdiccionales, es decir, que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y se estime procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, por regla general, deben precisarse los efectos que se da a esa determinación, pues no

puede quedar indefinido el procedimiento en el que se emitió el acto reclamado. En tal supuesto, la autoridad responsable se encuentra obligada no únicamente a acatar los lineamientos expuestos en el fallo protector, sino además a resolver en su integridad el asunto, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales la obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben ser reiteradas en la resolución de cumplimiento. Lo anterior, en virtud de que la función de decidir el derecho, por su propia naturaleza, implica que la sentencia definitiva que resuelva la controversia debe emitirse en un solo acto, adquiriendo así el carácter de inmutable desde el punto de vista jurídico, por lo que debe contener y dar respuesta a todos los puntos de la litis, pues lo contrario implicaría aceptar la división o fraccionamiento de la aludida función, hasta el punto en el que coexistan dos resoluciones con resolutive ejecutables, lo que no es posible conforme a los principios de unidad que rigen a las sentencias.”<sup>21</sup>

En ese orden de ideas, se reitera que cuando la sentencia emitida en un juicio de amparo, concediendo la protección de la justicia federal, la misma tienen por objeto, que la autoridad responsable restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, esto es, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

---

<sup>21</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis I. 3o. C. 562 C. Página 1373.

En los casos en que el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo, es obligación de la autoridad responsable el respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Por otra parte, en los juicios de amparo en que se reclamen actos de autoridades jurisdiccionales, como pueden ser de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, por regla general, deben precisarse los efectos que se da a esa determinación, pues no puede quedar indefinido el procedimiento en el que se emitió el acto reclamado.

En el supuesto referido en el párrafo anterior, las autoridades responsables, se encuentra obligada además de acatar los lineamientos expuestos en el fallo protector, en resolver en su integridad el asunto, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales la obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, ello en virtud, de que la función de decidir el derecho, implica que la sentencia definitiva que resuelva la controversia debe emitirse en un solo acto, adquiriendo así el carácter de inmutable, lo que implica que debe contener y dar respuesta a todos los puntos de la litis planteados en el juicio de garantías.

#### **F).- SENTENCIAS DE INCOMPETENCIA.**

En principio, el concepto de competencia en general implica el conjunto de facultades otorgada por la ley a una autoridad, para realizar ciertos actos; esto aplicado a la función jurisdiccional; se traduce en el conjunto de facultades

concretas con que por disposición de la ley están investidas las autoridades que desempeñan la función jurisdiccional para decidir sobre los asuntos que también por ley son de su conocimiento.

En ese orden, la competencia de los Tribunales federales para conocer del juicio de amparo, está determinada en los artículos 103, 105, 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 36 al 65, 114, 158, 158 bis de la Ley de Amparo, 3, 11, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 7° bis, 8° bis, 41, 42, 43, 45, 46, 71, de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales.

Así tenemos, que la competencia, es una condición presupuesta sine qua non, por el cual la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de sus funciones, es válida y eficaz, y en materia jurisdiccional se considera como un elemento de existencia necesario para la validez de la actuación de la autoridad respectiva, de donde se traduce que la competencia es el conjunto de facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad para desarrollarla.

En relación a nuestro tema, la incompetencia en general, a contrario de la competencia, implica la falta o ausencia de facultades que la Ley otorga a una autoridad para conocer un determinado asunto.

En ese orden en materia de amparo, la incompetencia se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control constitucional, estudie y decida la cuestión planteada, absteniéndose de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, por lo que la pretensión del quejoso no se realiza.

Existen dos clases de incompetencia, que tienen mucha importancia en el juicio de amparo: una de ellas es la llamada incompetencia constitucional y la otra incompetencia legal.

La primera, consiste en la imposibilidad que tiene el órgano jurisdiccional para estudiar y dirimir el problema de fondo que le fue planteado, es decir que jurídicamente este prevista en la norma, dichos impedimentos son conocidos como causas de improcedencia del amparo como acción o como juicio, mismos que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo.

La incompetencia Constitucional, debe estar prevista en la propia Constitución, y se da en determinadas situaciones abstractas, lo que impide resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, entre las situaciones abstractas se encuentran: cuando el acto reclamado se funde en cualquier resolución que niegue o revoque la autorización que deba expedir o haya expedido el Estado a favor de los particulares para impartir educación; contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas a favor de los pueblos, cuando afecten predios que excedan de la extensión de la pequeña propiedad agrícola o ganadera; contra resoluciones de la Cámara de Diputados que califiquen las elecciones de sus miembros; contra resoluciones declarativas de la Cámara de Diputados; y contra resoluciones que dicte el senado sobre la responsabilidad de los altos funcionarios.

Las sentencias, de incompetencia en materia de amparo, se dan cuando el Tribunal de amparo admite o declina facultades para substanciar y decidir sobre la litis constitucional planteada, sea por razones de grado, por materia, o territorio de que se trate o inclusive cuestiones de litis pendenza.

En efecto, de manera ejemplificativa señalare que el precepto 47 de la Ley de Amparo refiere diversos casos de incompetencia que se suscitan entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de

Circuito, y por lo que se refiere a la competencia de los jueces de Distrito, en lo tocante a la materia de la cual conocen; esta plasmada en el artículo 50 del mismo ordenamiento legal, correspondiendo al artículo 51, la referencia de la incompetencia, cuando se da el fenómeno de la litispendencia y cuando se trata de competencia por razón de territorio, siendo el precepto 52 de la Ley ya mencionada, la que determina la forma de substanciarla.

Por las causas anteriores, se generan las sentencias que declaran la incompetencia, siguiéndose él tramite procesal que los preceptos antes mencionados indican; sin embargo, este tipo de resoluciones no trasciende a la procedencia o improcedencia del juicio y mucho menos a las cuestiones de inconstitucionalidad del acto reclamado, y será el Tribunal que al final resulte competente, el que se abocará a resolver sobre estos puntos, debiéndose hacer notar únicamente, que en caso de advertir una cuestión de incompetencia el juez de los autos deberá determinar sobre la suspensión provisional del acto reclamado, cuando se trate de aquellos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, actos fuera de procedimientos judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el precepto 22 constitucional, según lo dispone el artículo 54 de la Ley de Amparo; esto, antes de declarar su incompetencia, remitiendo al Tribunal de amparo que estime competente, los autos conjuntamente con la determinación sobre la suspensión, por ser esta una cuestión de importancia relevante para el solicitante el amparo.

#### **G).- EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Concepto de sentencia ejecutoriada, de conformidad con lo establecido por el jurista Ignacio Burgoa<sup>22</sup> en su libro “El Juicio de amparo”, determina que es aquella “que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario”, constituyendo una verdad legal, misma que es conocida entre los litigantes como cosa juzgada del juicio correspondiente; esto es, que ya no existe alguna posibilidad jurídica de que sea atacada por algún medio ordinario o extraordinario, ya sea porque dicho medio sea improcedente, no exista o bien porque precluyó el derecho de ejercerlo.

Respecto de este tema, los ordenamientos procesales denominados Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establecen una idea incompleta de lo que es la sentencia ejecutoriada, esto es así, debido a que dichos ordenamientos han considerado en general como cosa juzgada aquella resolución que no puede ser ya atacada por ningún medio ordinario de impugnación, ya sea porque no existe o por improcedente, o bien, porque precluyó, pero consideran tales cuerpos legales como sentencia ejecutoriada a una resolución que ha sido impugnada por un medio jurídico extraordinario, como lo es el juicio de amparo, a través del cual está pendiente la validez constitucional del acto reclamado.

Por lo anterior, y para evitar errores, en la práctica jurídica se considera como sentencia ejecutoriada, sólo aquella resolución contra la cual ya no se pudiera entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinario, ni extraordinario, es decir, como sería el juicio de amparo.

En este orden de ideas, en materia de amparo, respecto al tema de sentencia ejecutoriada, no se presenta el problema como en los códigos procedimentales antes referidos, ya que de conformidad con lo establecido en

---

<sup>22</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 33 Ed., México, D.F., Editorial Porrúa, 1997, p. 537.

la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en los juicios de garantías, motivo por el cual, el concepto de sentencia ejecutoriada, se contrae a la imposibilidad jurídica de entablar por improcedente o preclusión, los medios de impugnación a que el citado ordenamiento alude contra las sentencias de amparo.

De esta forma, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles que de manera supletoria se aplica al juicio de amparo, para determinar cuales son las sentencias ejecutoriadas, únicamente se observa en lo que respecta a aquellas fracciones que refieren que una sentencia causa ejecutoria y por tanto existe cosa juzgada o verdad legal.

En nuestra materia de amparo, las sentencias pueden llegar a la categoría de sentencia ejecutoriada, de dos maneras: la primera es por ministerio de ley y la segunda por declaratoria judicial.

En el primer supuesto, la ejecutoriedad de una sentencia, deriva de la propia Ley, cuando ésta, la Ley, la que de pleno derecho sin necesidad de que con posterioridad otro acto deba de realizarse para que se considere como ejecutoriada; De esta manera únicamente basta que reúna los requisitos y condiciones para tal efecto, en este supuesto la sentencia se vuelve ejecutoriada, por el simple hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva, es decir, ejecutoriada.

En Materia de Amparo, las sentencias que causan ejecutorias por ministerio de ley, ipso jure, son aquellas que recaen en los amparos que se conocen en una instancia y las que se pronuncian en los procedimientos que substancias los recursos de revisión de queja o de reclamación.

Expresamente, la Ley de Amparo no reglamenta la ejecutoriedad de las sentencias por Ministerio de Ley, pero haciendo una interpretación de algunos de sus preceptos que aluden a las citadas resoluciones, se llegan a denominar algunas de ellas como sentencias ejecutoriadas, implicando dicha denominación a una sentencia que se rige en ejecutoriada.

Cuando una sentencia del Tribunal de alzada confirma en el recurso de apelación, la definitiva, emitida por el juez de primer grado, no se requiere la declaración expresa en el sentido de que aquélla causó ejecutoria, toda vez que los fallos dictados en segunda instancia, causan estado por ministerio de ley, de conformidad con la fracción II, del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Respecto al segundo supuesto correspondiente a las sentencias ejecutoriadas por declaración judicial, estas requieren para su existencia el acuerdo o proveído que en ese sentido pronuncie el Juez de conocimiento, este proveído estriba en la circunstancia de que al dictarse se extinga o desaparezca la posibilidad de que sea impugnado, lo que hace improcedente cualquier medio de impugnación que se promueva en su contra.

La Ley de Amparo no alude en forma expresa a los casos y circunstancias en que una sentencia causa ejecutoria por declaración judicial, motivo por el cual aplicando de manera supletoria el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles se puede decir que una resolución definitiva en materia de amparo se convierte en ejecutoria por declaración judicial: cuando no se interpone recurso alguno dentro del termino señalado por la Ley de Amparo; cuando el recurrente se desiste del recurso intentado; y cuando hay consentimiento expreso de la sentencia.

En el primer supuesto, cuando no se interpone el recurso establecido por la Ley de Amparo dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles determina como sentencia ejecutoria, aquella que admitiendo algún recurso no fue recurrida, con lo que el juzgador declara que la sentencia causa ejecutoria por Ley.

Por otra parte, cuando el recurrente se desiste del recurso intentado, en este supuesto, el desestimiento del quejoso debe ser expreso y formularse ante la ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que y cuando la revisión se esté substanciado ante estos órganos, quienes en este caso deben declarar, admitido dicho desistimiento del recurso intentado y señalar que la sentencia del Juez de Distrito ha causado ejecutoria.

Por último, respecto al consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las partes manifiestan verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, su conformidad con la resolución, en estos supuestos el juzgador debe constatar las manifestaciones escritas o verbales que formulan las partes en el sentido de conformarse con la sentencia o asentar fehacientemente los signos inequívocos de que habla el artículo 1803 del Código Civil.

Al realizar el juzgador tales actos de constatación, deberá formular la declaración de que la sentencia de que se trate ha sido consentida, o lo que es lo mismo, que ha causado ejecutoria,

Ahora bien, respecto al punto correspondiente a quien debe hacer la declaración de ejecutoriedad de la sentencia por declaración judicial, la Ley de Amparo es omisa, por lo que de manera supletoria se aplica la parte conducente del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el

cual se deduce que la declaración judicial de ejecutoria deberá hacerse a petición de parte, y si se funda en que la sentencia no fue recurrida, previa certificación de la circunstancia, la declaración mencionada la hará el propio Juez de Distrito, y en caso de desistimiento del recurso intentado, lo hará la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en el supuesto de que éstos ya hayan intervenido en la substanciación respectiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha rechazado la aplicación supletoria del artículo 357 del Código Federal de Procedimiento Civiles para el caso en que se trate de la ejecutoriedad de una sentencia de amparo contra la que no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, considerando que la Constitución es la que establece la ejecutoriedad de una sentencia por el simple hecho de no haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del término legal, supuesto que se establece en la fracción IX de su artículo 107.

### CAPITULO III

#### **A).- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO**

Al respecto, cabe mencionar que el Estado de Derecho, inicia con el cabal cumplimiento de las sentencias que emite la autoridad judicial, en virtud de qué estas constituyen la aplicación individualizada de la Ley al caso concreto.

Previamente al estudio del tema del cumplimiento de la ejecutorias de amparo, es pertinente puntualizar de manera general, que la naturaleza jurídica y finalidad del juicio de amparo, en concordancia con lo referido en el capítulo precedente, y de conformidad con los criterios asentados por los estudiosos de la Materia, se ha concluido que es el medio de control constitucional, cuya finalidad primordial es la tutela del orden constitucional y de las garantías individuales; por tanto, en atención a su naturaleza, el juicio debe ser tramitado de una manera rápida, a efecto de que las garantías que son transgredidas en perjuicio de una persona, le puedan ser restituidas cuando se conceda la Protección de la Justicia Federal, en el tiempo fijado en la ley reglamentaría.

Lo anterior cobra especial relevancia tratándose de las sentencias que recaen en el juicio de amparo, ya que éste constituye el instrumento jurisdiccional fundamental con que cuentan los gobernados para que se respeten sus garantías individuales frente a los actos de autoridad.

Así las cosas, es de manifestarse que las garantías individuales que tutela el juicio de amparo, se consideran por la mayoría de los estudiosos del

derecho como la “facultad que tiene el gobernado frente a los Tribunales previamente establecidos, para exigir el respeto de un derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo esa facultad un derecho subjetivo público.

Ahora bien, en relación con el tema a estudio, es de puntualizarse que el juicio de garantías al producir la restitución del goce de garantías violadas al gobernado, para que cumpla con su finalidad para el cual fue creado, no es suficiente la pronunciación o emisión de la ejecutoria que así lo declare, si no la ejecución de la misma; lo que implica por consecuencia la realización de actos, materiales inherentes, sobre todo tratándose de ejecutorias cuyo cumplimiento requiere de actos positivos de parte de las autoridades.

En tales condiciones, la Ley de Amparo establece en su artículo 80:

*“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.*

Así mismo, el artículo 104 de la misma Ley establece:

*“En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, sí se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.”*

*“En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.”*

*“En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se le prevendrá que informe sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”*

Por su parte el artículo 105 del mismo ordenamiento legal determina:

*“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que ha ya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada*

*en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.”*

Ahora bien, respecto al tema en estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que *“El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven”*, como se aprecia en la Jurisprudencia que se a continuación se cita

**“SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS ANULATORIOS CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN**

**CONSTITUCIONAL, POR UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, en el caso de que el gobernado controvierta a través del juicio de garantías la resolución recaída a un recurso interpuesto en sede administrativa, si la protección constitucional es otorgada respecto de dicha resolución, considerando que en ésta o en el procedimiento de alzada tuvo lugar una violación formal, por emitirse aquélla en forma incompleta o incongruente, o por no seguirse las formalidades esenciales conducentes, debe concluirse que los efectos anulatorios del amparo concedido, únicamente comprenderán los que hayan derivado del acto declarado inconstitucional, por lo que todas aquellas consecuencias cuyo origen se encuentre en el acto impugnado mediante el recurso administrativo quedarán intocadas, por no ser jurídicamente válido que la protección de la Justicia de la Unión se extienda a actos cuyo apego al marco legal no ha sido examinado por el órgano de control constitucional competente; lo anterior, con independencia de que la autoridad responsable deba, en acato al fallo protector, declarar insubsistente la

resolución recaída al recurso administrativo, subsanar la violación formal advertida y dictar una nueva resolución.”.<sup>23</sup>

En este sentido, se destaca que tanto la Ley de Amparo como la Jurisprudencia, reiteran lo mismo, en el sentido del procedimiento a seguir para la obtención del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, esto es, al concluir el proceso de amparo con la sentencia, cuando esta es estimatoria de las acciones planteadas, surge el problema del cumplimiento cabal y justo de la ejecutoria.

Lo anterior es así, ya que cuando el quejoso agraviado obtiene una sentencia favorable a través de la cual la Justicia de la Unión le concede la protección constitucional, y lleva implícita una prestación de hacer que debe ser realizada por la autoridad responsable, es decir, una acción de parte de la autoridad, la cual consistirá en restituir al promovente del juicio de amparo en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada; dicha restitución para su realización práctica es variable, de acuerdo al caso concreto, y a la naturaleza de la garantía que fue materia de la controversia constitucional; cuestiones que a continuación se estudiarán.

Por su parte el maestro Eduardo Pallares, expresa que de conformidad con los preceptos de los ordenamientos mexicanos, la declaración judicial de nulidad puede obtenerse directamente por medio de incidente de nulidad, del recurso de apelación extraordinaria cuyo fin es obtener la nulidad de una

---

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Jurisprudencial número 2ª./J.33/99, Tomo IX, Abril de 1999, Segunda Sala, Novena Epoca.

instancia, o mediante el juicio de amparo, que nulifica los actos violatorios de garantías o que son contrarios al pacto federal.<sup>24</sup>

De todo lo anterior se infiere, que al cumplirse con una ejecutoria de amparo, la autoridad responsable debe respetar y hacer cumplir la garantía violada, reponer las cosas al estado que tenía antes de la violación, y efectuar los actos que sean necesarios para ello.

#### **A).- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS SEGUN LA INDOLE DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.**

Tal y como se indicó con antelación, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo consiste en dejar sin efectos los actos reclamados, cuando sean de carácter positivo, lo que implica restituir al agraviado en el goce de la garantía que se estimó violada, además de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación; en el supuesto de tratarse de actos negativos, esto es, cuando la autoridad se abstuvo o se negó a cumplir con una obligación legal, el cumplimiento de la ejecutoria consistirá en realizar o cumplir con dicha obligación.

De lo anterior, se colige, que las autoridades deben invalidar los actos reclamados y dejando sin efectos todas las situaciones y efectos que hayan producido en relación con el quejoso, reintegrando el pleno uso y goce de las garantías que se hayan reclamado como violadas, y el cumplimiento de las ejecutorias es variable conforme a la obligación de la autoridad responsable, y así tenemos que hay cumplimiento de ejecutorias que implican reparar vicios

---

<sup>24</sup> C.FR. Diccionario de Derecho Procesal, pág. 546, México, D.F., 1966.

formales en el acto reclamado; violaciones en el fondo del asunto planteado, y violaciones con efectos materiales, siendo estas las mas destacadas.

I.- Respecto al primer supuesto, correspondiente **a la ejecutoria de amparo que concede la protección de la justicia federal por existir violaciones formales en el acto reclamado**, esto se da, cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legal, y ocurre cuando la autoridad responsable no invocó ningún precepto legal o reglamento en el que apoye los actos que fueron reclamados por el quejoso, ni expone ningún motivo para haberlos emitidos; en tales casos, el cumplimiento de la ejecutoria, implicará la obligación por parte de la autoridad responsable en anular el acto impugnado, así como todas sus consecuencias y efectos.

El cumplimiento que debe dar la autoridad responsable a la ejecutoria, es sin perjuicio de que en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales legales, pueda emitir otro acto frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el anteriormente reclamado, pero purgando en el nuevo acto la omisión, en el cual deba señalar las normas legales o reglamentos en los que se apoya el acto, así como las causas para realizarlo.

#### **“VIOLACIONES FORMALES, EFECTOS DEL AMPARO POR.**

Cuando el amparo se concede por violaciones constitucionales formales, y el acto tiene como finalidad propiciar intereses propios y exclusivos de la autoridad, como es el caso normal de las resoluciones fiscales, el efecto del amparo, en el que no se habrá estudiado si desde el punto de vista material la resolución es correcta, sólo será el de anular el acto viciado formalmente y dejar a salvo las facultades que la autoridad pueda tener para

dictar otro, en el que satisfaga los requisitos de forma omitidos, pero sin obligarla a dictarlo. Pero cuando el acto reclamado se dicta a instancia de parte, o afecta los derechos de terceros en forma sustancial y directa, al amparar contra ese acto por vicios de forma, se debe conceder el amparo para el efecto de que se dicte un nuevo acto de cumplimiento de la sentencia, en el que se satisfagan los requisitos omitidos, para no dejar sin respuesta una instancia, o para no afectar a terceros por violaciones formales imputables a la autoridad. Así, si el acto reclamado es la resolución recaída a una petición, y adolece de vicios formales, el amparo debe concederse para el efecto de que se dicte una nueva resolución en respuesta a la petición, pero formalmente correcta. Por lo demás, cuando una resolución expresa en qué precepto sustantivo se apoya y los razonamientos por los que estima que los hechos del caso encajan en la hipótesis de la norma, el acto está fundado y motivado, desde el punto de vista formal. Y no lo está, si no expresa esas circunstancias. Y si el acto está fundado y motivado, pero la ley citada no es aplicable, o se dejó de citar la debida, o si los hechos del caso no se adecuan a las hipótesis de las normas aplicables, entonces la violación a las obligación de fundar y motivar que señala el artículo 16 constitucional ya no es formal sino material, y la concesión del amparo debe ser lisa y llana, al anular el acto, si sólo afecta los derechos de la autoridad. O para el efecto de que se dicte una nueva resolución en los términos de fondo en que legalmente proceda, si se está en el caso de respuesta a una instancia de parte, para no violar el derecho de petición del artículo 8o. constitucional, o de afectación de derechos de tercero

(independientemente de la diversa cuestión de oír a éstos, cómo y cuándo proceda).”<sup>25</sup>

Lo anterior, no impide que el quejoso tenga la oportunidad defensiva y probatoria ante la autoridad responsable, con lo cual podrá dictar la autoridad responsable el nuevo fallo cumpliendo con la obligación de fundar y motivar el nuevo acto no importando el sentido.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**“EJECUCION DE SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO RESPECTO DE UN ACTO POSITIVO POR ADOLECER DE VICIOS FORMALES. SE PUEDE VERIFICAR CUANDO TACITAMENTE TAL ACTO QUEDA ANULADO MEDIANTE LA EMISION DE OTRO QUE SUBSANA ESOS DEFECTOS.**

Una sentencia que concede la protección constitucional en relación con un acto positivo por adolecer de vicios de forma, no requiere necesariamente para su cumplimentación una declaración expresa de la autoridad responsable que la nulifique, sino que también se cumple al dejar ésta tácitamente sin efectos ese acto mediante la emisión de otro que con el mismo sentido de afección, subsane las deficiencias que motivaron el otorgamiento del amparo. Lo anterior encuentra su apoyo en el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuyo texto no exige la referida declaración, sino simplemente, en la hipótesis

---

<sup>25</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo 169-174, Séptima Parte, p. 315, Sala Auxiliar, Séptima Época.

que se estudia, el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación; restablecimiento que se obtiene a través de la supresión de los efectos del acto reclamado.”<sup>26</sup>

Asimismo, ha señalado la Suprema Corte que en cumplimiento de las ejecutorias de amparo:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO EN CITA).** Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele, a reiterarlo.”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989. Tesis CCI/89, p. 225, Octava Epoca.

<sup>27</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 75, Marzo de 1994, Tesis V. 2o. J787, p.55, Octava Epoca.

II.- A hora, por lo que respecta al segundo supuesto, **cuando la ejecutoria de amparo concede la protección de la justicia federal por existir violaciones en el proceso**, estas se causan durante el procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio, y suceden generalmente por la privación u omisión de algún derecho procesal a favor del quejoso, lo que trasciende al resultado del procedimiento judicial o administrativo en perjuicio del promovente, esto es, que las violaciones procesales reclamadas necesariamente afecten las defensas del quejoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 159 y 160 de la Ley de Amparo el cual establece:

“En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la Ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

En estos supuestos, al resultar ciertas las violaciones del procedimiento, el amparo que se concede, provoca el efecto de reponer el procedimiento desde la violación que se haya considerado fundada en la ejecutoria, dejando sin efectos la decisión contenida en el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos que haya producido, cumpliendo con lo determinado en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

En el cumplimiento a la ejecutoria por violaciones al procedimiento, la autoridad responsable deberá dictar una nueva resolución en la cual podrá variar el sentido del mismo, de acuerdo a la ejecutoria que así lo indique, es decir a la libertad de jurisdicción que le sea reservada.

Las violaciones procesales declaradas en el juicio de amparo, producen consecuencias de diversa naturaleza, porque en algunos casos, la nulidad del proceso dejará insubsistente todo lo actuado, con posterioridad al acto, y en otros, se concretará la misma únicamente al aspecto en el cual se generó.

Por ende, existen dos tipos de reposiciones, la total y parcial.

Al respecto, cabe señalar que algunos actos dictados dentro del juicio pueden tener un grado predominante o superior de afectación en los derechos adjetivos de los gobernados de ejecución irreparable, que por regla general acontece cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican

una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, y que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva.

III.- Por otra parte, **cuando la ejecutoria de amparo concede la protección de la justicia federal por existir violaciones materiales**, en estos supuestos pueden suceder por incompetencia de la autoridad; por inaplicación de los preceptos en que se apoya el acto reclamado; por la aplicación de reglamentos; por la inconstitucionalidad del acto; y por actos no fundados ni motivados.

Respecto al primer supuesto, correspondiente a los actos emitidos por autoridad incompetente, es de manifestarse que estos ocurren cuando la autoridad responsable no contaba con las facultades legales, para realizar el acto reclamado por el quejoso, y el efecto del cumplimiento de la ejecutoria que ampara al promovente será el de dejar sin efectos el acto que se reclamó; dejando insubsistente todos y cada uno de los efectos y consecuencias que haya producido.

En esta hipótesis, la autoridad responsable está impedida de manera tajante, para volver a emitir un nuevo acto, en el mismo sentido, ya que de hacerlo incurriría en la repetición del acto reclamado.

Respecto del segundo supuesto, referido a la inaplicación de los preceptos en que se apoya el acto reclamado, estos casos suceden cuando las

disposiciones legales, invocadas en el acto reclamado por la autoridad, no se adecuan a la situación concreta del promovente de amparo, es decir, existe una indebida aplicación de los preceptos legales con relación al caso concreto atribuido al sujeto, contraviniendo de esta manera la garantías de legalidad establecida en los artículo 14 y 16 constitucionales.

En el supuesto anterior el cumplimiento de la ejecutoria que determinó la indebida aplicación de los preceptos legales, consistirá en que la autoridad responsable deje sin efectos el acto reclamado, así como sus consecuencias, sin que a la autoridad responsable se le reserve jurisdicción alguna para emitir otro acto con igual sentido que afecte al quejoso.

Lo anterior es así, ya que en la ejecutoria respectiva se determinará, al haberse analizado previamente los conceptos de violación así como el acto reclamado, que la situación concreta del quejoso no se encuentra regida por las normas legales o reglamentarias invocadas por la autoridad responsable en el acto combatido, quedando protegida la situación del quejoso.

III.- Ahora bien, en el supuesto en que existe aplicación de reglamentos, en estos casos el cumplimiento de la ejecutoria que haya otorgado la protección de la justicia federal, obligará a la autoridad responsable a dejar insubsistente el acto reclamado, invalidando también todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido.

IV.- Respecto al cuarto supuesto, cuando se trata de la inconstitucionalidad del acto, en estos casos consisten en que el acto reclamado viole cualquier prohibición establecida en la Constitución Federal, así como la hipótesis establecida en el sentido de que la autoridad que lo emite no

tiene facultades constitucionales para hacerlo, en tales casos el cumplimiento de la ejecutoria que se dicte, su efecto será el que la autoridad responsable deje sin efectos y consecuencias el acto impugnado, lo que implica la imposibilidad jurídica de que vuelva emitirse el acto.

La imposibilidad que tiene la autoridad responsable para emitir de nueva cuenta el acto, se justifica en atención al propio acto, ya que cuando un acto de autoridad se encuentra viciado de origen de inconstitucionalidad, ningún órgano del Estado puede aprobarlo, máxime si el mismo transgrede cualquier prohibición de las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, de los supuestos cuando el amparo se concede cuando los actos reclamados no están fundados, ni motivados, corresponde a actos de autoridad que por los vicios que contiene transgreden la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, lo que implica que para el cumplimiento de la ejecutoria la autoridad responsable debe de invalidar el acto y dejar sin efectos sus consecuencias, sin que tener jurisdicción alguna para emitir un nuevo acto donde subsane tales vicios.

## **B).- EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES NO RESPONSABLES.**

En el correspondiente tema, tiene estrecha relación con el principio de relatividad de las sentencias que en el capítulo anterior se expuso, en donde se

manifestó que las sentencias sólo producen efectos jurídicos en relación con las autoridades responsables que fueron parte en el juicio constitucional.

El cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, en caso de no ser así, de oficio se requerirá el cumplimiento a través del superior jerárquico para obligar a la autoridad responsable el cumplimiento de la ejecutoria.

Al respecto cabe señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende la obligación que engendran las ejecutorias, en el sentido de que no sólo deben de cumplir con ellas las autoridades responsables que hayan intervenido en el juicio de garantías, sino a demás todas aquellas autoridades que por cualquier circunstancia deban intervenir en el cumplimiento de la misma, ya que el efecto de las ejecutorias es el de regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Al respecto el artículo 107 de la Ley de Amparo establece:

*“Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.*

*Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las*

*ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”*

Por su parte, respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a afirmado que *“las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”*<sup>28</sup>

Haciendo una debida interpretación de lo sostenido por la Suprema Corte en el párrafo anterior, así como del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que cualquier autoridad está obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria que se trate, a un cuando no haya sido parte en el juicio constitucional, es decir, que todas las autoridades están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria, no únicamente las autoridades que por razón de sus funciones se ven involucradas, sino cualquiera que dentro de sus atribuciones deba realizar algún acto para la debida ejecución del fallo protector.

Cabe señalar, que tal criterio no es contradictorio al principio de la relatividad de las ejecutorias de amparo, ya que únicamente se encarga de extender el alcance de las ejecutorias a diversas autoridades, para que el

---

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época, Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Tesis 236. Página 159.

cumplimiento de las mismas se pueda realizar, de manera que se cumpla con la finalidad del juicio de amparo.

En este sentido, se aprecia que las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, en las que se otorga la protección de la Justicia Federal a favor del promovente, si estas no son acatadas por una autoridad de manera de repetir el acto reclamado, así como retardar su debido cumplimiento o en su caso dando evasivas o tratando de realizar procedimientos ilegales; en contra de tales actos el promovente puede proceder a promover el incidente de incumplimiento de ejecutoria.

Ahora bien, el principio de obligatoriedad, con el que son revestidos las ejecutorias de amparo, resulta la forma más eficiente para su observancia y cumplimiento, y con lo cual se obtiene la finalidad del juicio de amparo, ya que de lo contrario, si las ejecutorias no tuvieran esa obligatoriedad, de manera sencilla se podría aludir el cumplimiento de las ejecutorias, sin que tuvieran las autoridades responsables ningún compromiso con el Poder Judicial Federal, y de una manera simple podrían repetir el acto reclamado o demorar el cumplimiento de la ejecutoria que la condena.

De lo antes mencionado, se desprende que la obligatoriedad con la que son revestidas las ejecutorias de amparo para que las mismas sean cumplidas por cualquier autoridad, aún cuando no hayan sido parte en el juicio de garantías que se trate, se debe al principio establecido en el sentido de que el cumplimiento de un fallo constitucional es una cuestión de orden público, el cual no sólo interesa a toda la sociedad, sino que ostenta una vital importancia para el sistema jurídico de la Nación.

---

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido que el cumplimiento de la última sentencia es de orden público, de conformidad con lo estatuido por el artículo 113 de la Ley de Amparo, por lo que la autoridad responsable está vinculada a acatarlas, de tal manera que si existen diversas sentencias de amparo, dada su interrelación, el tribunal responsable está obligado a examinarlas en forma integral, a fin de evitar que en el cumplimiento de la última ejecutoria se dejen de observar las dictadas previamente, en observancia a la técnica y dinámica del juicio de garantías.

Una vez cumplida la ejecutoria que concede el amparo, el nuevo acto de autoridad puede dar lugar a nueva demanda de garantías, en virtud de que la parte en que la ejecutoria vinculó a la autoridad a dar cumplimiento, no podría ser materia de juzgamiento a través de otro juicio de garantías, en donde la materia del amparo versara sobre lo que ya fue objeto de un pronunciamiento directo y definitivo en una ejecutoria anterior; por tanto, adquiere firmeza conforme se desprende del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

Lo anterior se debe, a que si se llega a cumplir la cabalmente la ejecutoria, esto trae consecuencias a favor del quejoso, lo que ayuda a fortalecer el imperio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponiendo su respeto sobre todas las autoridades del país.

En este orden de ideas, es de manifestarse que es entendible lo establecido en la Ley de Amparo en su artículo 113, el cual señala:

*“No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidara del cumplimiento de esta disposición.”*

Respecto a este punto, la Suprema Corte de justicia de la Nación sea pronunciado en múltiples ocasiones, estableciendo jurisprudencia en el sentido:

*“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.”<sup>29</sup>*

Con el criterio antes referido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a obligado a toda autoridad responsable a dar cumplimiento a la ejecutoria que proteja al solicitante de amparo, de acuerdo a sus funciones o en el ámbito de su competencia que le corresponda, haciendo posible que los inferiores jerárquicos bajo los servicios de la autoridad, si no cumple con lo que le corresponde para dar el debido cumplimiento a la ejecutoria o la desobedece, la parte agraviada puede reclamar al superior jerárquico fundando dicho incumplimiento con lo establecido por la Suprema Corte de justicia de la Nación.

### **C).- EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Ahora bien, respecto del tema a estudio, es de señalarse que el doctrinario Juventino V. Castro en su obra “El Sistema del Derecho de Amparo”, señala que “existe una diferencia entre cumplimiento y ejecución, manifestando que el primero concierne a la parte contra la cual se ha dictado la ejecutoria, es decir, es la obligación en que se encuentran las autoridades responsables para dar el debido cumplimiento a la ejecutoria que se trate; ahora, respecto al segundo supuesto, ejecución de la ejecutoria, corresponde al acto de imperio, en donde corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la resolución la obligación de ejecutarla”.<sup>30</sup>

La ejecución de una sentencia de amparo tiene como efecto que la misma se cumpla en sus términos, es decir, obtener de la autoridad responsable la restitución de la garantía individual violada.

Nuestro sistema jurídico se encuentra a cargo de los Jueces de Distrito, Los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de vigilar el cumplimiento de la sentencias de amparo que deben realizar la autoridades responsables, advirtiendo de las consecuencias en caso de no cumplir con ella.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de Nación ha señalado que el sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las

---

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Epoca, Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Tesis 243, Página 163.

sentencias que conceden la Protección Federal, se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los supuestos; de conformidad a los términos de la tesis LXIV/95, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO." y de la tesis X/2000, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la nación, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA, SEGÚN LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE.":

1. Desacato a la sentencia de amparo.
2. Cumplimiento excesivo o defectuoso.
3. Repetición del acto reclamado.

Respecto, al **desacato a la sentencia de amparo**, el cual se da, cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la ejecutoria de amparo, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento.

---

<sup>30</sup> Juventino V. Castro. El Sistema del Derecho de Amparo, Segunda Edición, Edi. Porrúa, S.A., México, 1992, pag. 256.

En este supuesto el Juez o Tribunal declarará el incumplimiento una vez realizados los requerimientos para que la autoridad y su superior o superiores jerárquicos cumplieren con la ejecutoria, pero sin lograr que la misma se llevara en sus términos, por tanto, ordenará la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Ley de Amparo y para los efectos del diverso 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, a fin de que determine si procede la destitución de la autoridad y su consignación.

**“INEJECUCION DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN UN TERMINO PRUDENTE DENOTA LA AUSENCIA DE MALA FE Y NEGLIGENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** La sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, únicamente cobra vigencia cuando de autos se desprenda, sin lugar a dudas, que la autoridad responsable desacató, a conciencia plena, la sentencia de amparo, a tal grado que a pesar de los requerimientos insistió en desobedecerla. En esa tesitura, no se está en el caso de obsequiar la solicitud de un quejoso en el sentido de que se aplique a la autoridad responsable la sanción de que se trata, cuando una sentencia fue debidamente cumplida y si bien ello no ocurrió de modo inmediato, sí en un plazo prudente conforme lo permitieron las circunstancias del caso, quedando acreditada la voluntad de obediencia al fallo protector y la ausencia de mala fe y negligencia de la autoridad responsable.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Tesis 2a. CIV/95. Página 537.

En este supuesto, si el Juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia, a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico ( artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución previsto en el segundo párrafo del artículo precitado, que puede concluir a la destitución de la autoridad en términos del artículo 107, fracción XVI, Constitucional.

Por otra parte, si el Juez o Tribunal resuelve que la autoridad responsable cumplió con la sentencia, y el quejoso no esta conforme, puede promover la inconformidad en contra de dicha determinación, (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir con al ejecutoria, dando la apariencia de acatamiento.

Ahora bien, si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de indemnización, procede dar trámite al incidente de daños y perjuicios previsto por el artículo 105, último párrafo, de la citada ley reglamentaria del juicio de garantías.

2°. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable realizados en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, los cuales fueron en exceso o defectuoso (artículo 95, fracciones II y IV) y su objeto es que quien conoció del juicio de garantías pueda determinar si la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la sentencia protectora, acató o no debidamente el efecto restitutorio emanado de la sentencia

En contra de la resolución que llegue a dictarse, sino fuera de acuerdo a los lineamientos que la ejecutoria estableció, el impetrante de garantías tiene la posibilidad de interponer el recurso de queja de queja ( artículo 95, fracción V ) cuya resolución que se llegue a dictarse será definitiva, en virtud de que no admite medio de impugnación alguna.

**“RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CON INDEPENDENCIA DE LA EFICACIA DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO DE ESE ACATAMIENTO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN PÚBLICO QUE LO CARACTERIZAN.** El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo, previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que el recurrente pueda impugnar el nuevo acto emitido por la autoridad responsable en vía de cumplimiento a una ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional, y su objeto es que quien conoció del juicio de garantías pueda determinar si la autoridad responsable, al dar cumplimiento a la sentencia protectora, acató o no debidamente el efecto restitutorio emanado de la sentencia. Ahora bien, la

sociedad está interesada en que los actos de autoridad se ajusten a las disposiciones constitucionales y que se respeten cabalmente las garantías individuales para dar vigencia al principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución General de la República y, por ende, a los principios de seguridad jurídica derivados de los artículos 14 y 16 de la misma Carta Suprema, por lo que resulta claro que el cumplimiento de una sentencia de amparo es de orden público y, por tanto, atendiendo a esta característica, es necesario que con motivo del recurso de queja (por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de garantías) incluso se analice en forma oficiosa y general si la autoridad responsable incurrió o no en exceso o defecto al dar cumplimiento a dicha ejecutoria; máxime que la procedencia del recurso de que se trata excluye la del juicio de garantías y, en este último, no pueden estudiarse cuestiones relacionadas con el excesivo o defectuoso cumplimiento de una sentencia constitucional.”<sup>32</sup>

3°. Repetición del acto reclamado, dicho supuesto se actualiza cuando la autoridad reitera el acto declarado inconstitucional, por una sentencia de amparo, no debe pasarse por al que el cumplimiento de las sentencias de

---

<sup>32</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Tesis I.3o. C. 38 K. Página 1383.

amparo es de orden público, por lo que resulta necesario para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado, debe allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para su pronunciamiento, como son de ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, a fin de que esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que del acto que fue objeto del fallo protector.

Si el Juez de Distrito resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito.

**“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR.** Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta

valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho.”<sup>33</sup>

Ahora bien, si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, el quejoso cuenta con la inconformidad para impugnar dicha determinación (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada a la destitución de la autoridad responsable y a la consignación ante autoridad de Distrito.

El procedimiento de destitución, se tramitan sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Asimismo, para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, existen principios que han sido establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se encuentran relacionados con los trámites, determinaciones y medios procesales de defensa.

De lo anterior, tenemos, que del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios:

---

<sup>33</sup> Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Jurisprudencia 2a./J. 68/98. Página 412.

1) Cuando causa ejecutoria una sentencia e amparo el Juzgado de Distrito debe vigilar su cumplimiento, sin que puedan acordar el archivo del expediente, mientras dicho cumplimiento no se de conforme a la ejecutoria.

2) En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.

3) Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo.

4) Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia.

Respecto de este punto, deberá primera mente acordarse que en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.

5) Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente.

6) Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo.

7) En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente.

8) Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

9) En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores.

10) Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente.

11) Para efectos del inciso g, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.

12) Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento:

I.- Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia.

II.- Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

III.- Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en

aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada.

IV.- Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, podrá promover el quejoso el incidente de repetición del acto reclamado.

13) Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados.

14). Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Al respecto, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los diversos procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la

protección federal son excluyentes entre sí y que su procedencia dependerá del supuesto que se actualice en cada caso.

También es cierto, que de ello no puede derivar un impedimento para plantear simultáneamente la inconformidad y de la denuncia de repetición del acto reclamado, contra el acuerdo que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, si la inconformidad fue hecha valer dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y se satisfacen los requisitos que para su procedencia establece el artículo 105, tercer párrafo, de la ley de la materia.

De lo anterior, y en caso de que se determinara la improcedencia de la inconformidad, llevaría a dejar en estado de indefensión a la parte quejosa inconforme, porque se tendría por consentida la resolución que tuvo por acatada la ejecutoria, lo que ocasionaría que la denuncia de repetición del acto reclamado también fuera improcedente porque el acto de cumplimiento respecto del cual ésta se plantea fue analizado en la resolución que tiene el carácter de consentida.

Por otra parte, cabe manifestar que la de la interpretación sistemática de los artículos 105, párrafo tercero y 113 de la Ley de Amparo, se pone de manifiesto que en ningún expediente de amparo donde se haya concedido la protección de la Justicia Federal, mientras no quede cumplida la sentencia dictada, debe ordenarse su archivo; consiguientemente, si por acuerdo de presidencia únicamente se agregó el informe rendido por la responsable y se ordenó el archivo del expediente sin dar vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con ello se le deja en estado de indefensión.

Lo anterior es así, ya que a la luz de lo previsto en el precepto primeramente citado, cuando la parte interesada no esté conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya podrá enviarse el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitud que debe hacer dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo ésta se tendrá por consentida.

Así las cosas, resulta incuestionable que debe hacerse del conocimiento a la parte interesada el contenido del informe, mediante notificación personal, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir del siguiente al en que se realice dicho acto procesal, señale lo que a su derecho convenga, apercibido de que de no hacer manifestación alguna, se tendrá por cumplida la ejecutoria correspondiente.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, de acuerdo con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en el cual se prevé: "Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: ... II. Tres días para cualquier otro caso.". En tales condiciones, como los autos de presidencia no causan estado, debe quedar sin efecto el impugnado y en sustitución del mismo emitirse otro, el cual se notificará al interesado mediante el tipo de notificación ya citado.

Cabe recordar que las ejecutorias de amparo, deben acatarse de manera estricta por todas las autoridades responsables, por lo que se reitera lo determinado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el que se deduce que la concesión de la protección federal conlleva efectos restitutorios implícitos, de

ahí que deba observarse su alcance pleno para restablecer el goce de las garantías individuales vulneradas.

Por tanto, la responsable tiene el deber de apegarse a lo resuelto en la ejecutoria de amparo, exteriorizando en el nuevo fallo los términos y alcances de la protección federal, para considerar correcto su cumplimiento; así, evitará incurrir en desacato o en la repetición del acto reclamado.

Otro punto importante en la ejecución de las ejecutorias de amparo, es el correspondiente a que las autoridades responsables tienen el derecho a demostrar la imposibilidad jurídica para su cumplimiento, esto es así, de la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, los cuales consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito o los Jueces de Distrito, pueden obligar a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas.

De lo anterior, se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia

persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria, y por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia.

Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material y jurídica para su cumplimiento, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.

Asimismo, cabe señalar que el hecho de que el Juez de Distrito con apoyo en la parte final del párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, tenga por consentida y, en consecuencia, cumplida la sentencia de amparo y ordene el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, no implica que se haga nugatorio el derecho del interesado para hacer valer el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Lo anterior es así, pues a ese respecto no existe disposición que limite la interposición de dicho recurso a los asuntos que estén archivados, de ahí que de considerarse que existió defecto o exceso en la citada resolución, queda expedito su derecho para promover el recurso de queja dentro del término que para ello confiere la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, es pertinente señalar que en el caso de que se diera una sustitución de las autoridades responsables en la fase del cumplimiento de la ejecutoria, esto no justifica para que se requiera a la nueva autoridad del cumplimiento de la ejecutoria, máxime si el quejoso opto por el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida la ejecutoria que lo protege.

En efecto, si durante el cumplimiento de una sentencia de amparo las autoridades señaladas como responsables en el juicio son sustituidas, este hecho no impide que tal cumplimiento se efectúe, ya que el Juez de Distrito podrá emitir los requerimientos necesarios tendientes a lograr el cumplimiento.

Lo anterior, debido a que cuando por virtud de reformas Constitucionales o legales, queda impedida la autoridad responsable para cumplimentar la sentencia, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías.

**“INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO.** La materia de un

incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la separación inmediata del servidor público del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Ahora bien, por su naturaleza, las referidas sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, máxime que una de ellas es de carácter penal. Además, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse respecto de la procedencia de su aplicación, previamente deberá agotarse el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, el cual salvaguarda la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, deberá requerírsele del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Primera Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV,

Lo anterior, en virtud de que el cargo o atribuciones de la autoridad, lo reciben en los mismos términos que lo tenían las anteriores autoridades, y resulta improcedente solicitar al Juez de Distrito que requiera a las autoridades sustitutas el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, con independencia de la interposición del incidente, ya que no pueden tener más medios para acatar los términos de la sentencia que las sustituidas.

Por otra parte, respecto al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la autoridad responsable al dictar el nuevo fallo correspondiente no puede agravar la situación jurídica del quejoso, en efecto no por el hecho de que se haya dejado libertad de jurisdicción a la responsable, para que dictara una nueva resolución, esto derecho no le da la facultad para agravar la situación del quejoso, al cumplimentar la ejecutoria de amparo respectiva.

De lo anterior, se deduce que ello es contrario a lo previsto por el artículo 76 de la ley de la materia, que refiere que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivara.

## **CAPITULO IV**

### **EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.**

#### **A).- NATURALEZA JURIDICA.**

En principio debemos conocer el origen de la palabra “CUMPLIMIENTO”; la cual proviene del latín complementum, complemento. Siendo un sustantivo, cuya derivación proviene del verbo complere, llenar, rellenar, colmar; complere, y está formado por la preposición latina cum, conjunto, unión, igualdad, en ocasiones da matiz de intensidad o perfeccionamiento de una acción; el sufijo miento, añade la idea de acción.

Por su parte, la palabra "SENTENCIA", proviene del latín *sententia-ae*, opinión, sentimiento, idea, manera de ver, sentencia, resolución; y en el lenguaje oficial romano, la sentencia era el parecer o la opinión expresada por el Senado. Este sustantivo procede del verbo *sentire*, percibir con los sentidos o con la inteligencia, comprender, darse cuenta; su campo semántico es muy amplio, en ocasiones puede significar juzgar, pensar, opinar o creer. El sufijo *ncia*, añade la idea de situación, acción o conjunto.

En relación a nuestro tema, debe decirse que desde el punto de vista fáctico, podría justificarse la existencia del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, bajo la base de que la realidad contempla más hipótesis para el cumplimiento de las sentencias, que las previstas en la legislación Constitucional y la Ley de Amparo, que estructuran el juicio de amparo.

En efecto, ante las circunstancias de imposibilidad de hecho que pueden emerger para el cumplimiento de las sentencias de amparo, surge la posibilidad de que se proceda el cumplimiento sustituto, pero será preciso que se satisfaga las exigencias Constitucionales y Legales, prescritas por la propia Constitución y la Ley de Amparo, e intervenga la autoridad competente en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que por cumplimiento de la sentencia de amparo, debe entenderse la actuación inmediata de la autoridad responsable tendente a acatar el fallo protector emitido en el juicio de amparo, ajustándose a los puntos resueltos en aquélla, respecto de las cuestiones que fueron materia de la litis constitucional.

Ahora bien, desde la vigencia del artículo 107 Constitucional se mantuvo el texto original de la fracción XVI, que establecía:

**“SI CONCEDIDO EL AMPARO LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSISTE EN LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO O TRATARE DE ELUDIR LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, SERA INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CIRRESPONDA”.**

El día 31 de diciembre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones al artículo 107 Constitucional adoptando el siguiente texto:

“ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y reformas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

....

“XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no

ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

Con motivo de la reforma, a la Ley de Amparo, respecto del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, y en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de mayo de 2001, se publicó el Decreto que reformó la citada Ley, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, la iniciativa que se somete a la consideración de esa Soberanía, pretende reglamentar la reforma constitucional a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en materia de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo con el objeto de que ésta entre en vigor.

La iniciativa tuvo por objeto modificar el artículo 105 de la Ley de Amparo, para establecer el nuevo mecanismo de ejecución de sentencias, es decir el cumplimiento sustituto, respetando fielmente los requisitos de procedencia que el Constituyente Permanente consignó en el texto constitucional.

Al respecto, cabe señalar que en la exposición de motivos de las reformas que creó la figura de “cumplimiento sustituto” que nos ocupa, la justificación de su inclusión al sistema jurídico positivo mexicano, fue el reconocimiento pleno que hace el poder legislativo de la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas.

Por otra parte, el hecho de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que dispondría de oficio, cuándo se debe cumplir en forma substituta la sentencia de amparo, formaliza la actuación de nuestro más alto tribunal y sujeta su decisión a una facultad discrecional que al no estar claramente regulada podría desembocar en una facultad arbitraria.

Por ello, el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, el cual establece de modo categórico que:

***"Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."***

Lo anterior, infiere necesariamente que el cumplimiento sustituto **se realiza a solicitud expresa del peticionario del amparo** y a través de un incidente de daños y perjuicios, por ende, salvo el caso de excepción que señala el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes expuesto, se advertiría que atenta contra la finalidad protectora del juicio constitucional, al permitir la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos.

En la forma como se regula el modo o cuantía de la restitución, el quejoso protegido por una sentencia de amparo que va a ser cumplida en forma substituta, no tiene derecho para poder exigir el importe real de los daños y perjuicios causados por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, en virtud de que el incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado.

Así tenemos, que la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por

naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, es decir a las autoridades responsables, acceder a una situación de reparación más accesible, equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo.

Razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad.

Ello, en virtud de que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo; que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso fuera equiparable al daño que sufrió por la separación del cargo.

Es decir, no obstante que se trata de una verdadera responsabilidad civil del estado, el anterior criterio, limita la cuantía a pagar al quejoso protegido por la ejecutoria de amparo, ya que se puede argumentar que no tiene la naturaleza de responsabilidad civil, no importando que si la tiene, ya que si atendemos a la naturaleza jurídica de la figura, es inconcuso que se trata de una verdadera responsabilidad civil del estado, que debiera permitir cuantificar y poder

demandar tanto los daños como los perjuicios ya que suficiente agravios se causa, cuando no se puede ejecutar la sentencia que lo protege.

Aunado a lo anterior, existe la carga procesal que se impone al quejoso, a través del último párrafo del inciso XVI del artículo 107 Constitucional, que ordena que “...**La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria...**”, dicha carga es una lápida que hace más penoso el andar por los cauces judiciales y aún con poca esperanza, ya que ¿cómo se podría excitar al tribunal a que haga cumplir una sentencia que posiblemente sea de aquellas que no pueden ejecutarse?

De lo antes expuesto, es de destacar que el Estado de Derecho, debe ser un instrumento efectivo para organizar con justicia la convivencia humana; que sea el campo imparcial donde puedan dirimirse, negociarse, ajustarse y resolverse con equidad las diferencias.

La sociedad tiene la percepción generalizada de la insuficiente capacidad de las instituciones judiciales para aplicar la ley y para que ésta rija justamente la vida social.

Es por ello que debemos garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al poder público; garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a los demás ciudadanos, y garantizar el imperio de la ley en todos los ámbitos, pero sobre todo, en el ámbito de la impartición de justicia.

Y para lograrlo, se requiere establecer mecanismos jurídicos eficaces, seguros, tendientes a impedir que tanto las autoridades como los particulares

evadan el mandato de las normas legales establecidas a través de la sentencia ejecutoriada.

En ese orden de ideas, el respeto al Estado de Derecho inicia con el cabal cumplimiento de las sentencias que emite la autoridad judicial, en virtud de que éstas constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto.

Lo anterior cobra especial relevancia tratándose de las sentencias que recaen en el juicio de amparo, ya que éste constituye el instrumento jurisdiccional fundamental con que cuentan los gobernados para que se respeten sus garantías individuales frente a los actos de autoridad.

Sin embargo, en los últimos años el Poder Judicial de la Federación se ha enfrentado, en algunos casos, con diversos obstáculos jurídicos y materiales que han dificultado lograr que las autoridades responsables acaten, en todos sus términos, las sentencias que conceden la protección de la justicia federal en favor de los particulares.

Ello ha ocasionado que diversos procedimientos constitucionales resueltos, no puedan concluirse con la ejecución de la sentencia, provocando desconfianza de los particulares hacia las instituciones federales de impartición de justicia al no ver la restitución de la garantía violada en su perjuicio y que es motivo de la sentencia de amparo.

En algunos casos se ha advertido que la ejecución de las sentencias de amparo afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso, como sería el de desalojar viviendas para devolver el inmueble a un particular, o dejar de prestar un servicio que beneficia a la sociedad.

Por lo anterior, el Constituyente Permanente, sensibilizado por dicha problemática, procedió a reformar en diciembre de 1994 la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer la posibilidad de que en esos casos se cumplan de manera substituta las sentencias que conceden el amparo.

A través de dicha reforma, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, y al quejoso a solicitarla ante el órgano que corresponda.

Para la procedencia de la determinación del cumplimiento substituto de oficio, se establecieron como requisitos:

- a) que la naturaleza del acto lo permita.
- b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado, y
- c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

En cambio, para que el cumplimiento substituto proceda a instancia de parte interesada, sólo se estableció como requisito que la naturaleza del acto lo permita.

Cabe reiterar, que las sentencias de amparo son de orden público, y su objeto cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, es restituirlo en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al

estado que guardaban antes de la violación, tal y como lo establece el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la tesis que a continuación se transcribe:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO DECLARAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACATAR LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN ESE FALLO PROTECTOR Y, EN SU CASO, DIRIMIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación en los casos en que el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo, se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Ahora bien, en los juicios de amparo en que se reclamen actos de autoridades jurisdiccionales, es decir, que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y se estime procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, por regla general, deben precisarse los efectos que se da a esa determinación, pues no puede quedar indefinido el procedimiento en el que se emitió el acto reclamado. En tal supuesto, la autoridad responsable se encuentra obligada no únicamente a acatar los lineamientos expuestos en el fallo protector, sino además a resolver en su

integridad el asunto, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales la obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben ser reiteradas en la resolución de cumplimiento. Lo anterior, en virtud de que la función de decidir el derecho, por su propia naturaleza, implica que la sentencia definitiva que resuelva la controversia debe emitirse en un solo acto, adquiriendo así el carácter de inmutable desde el punto de vista jurídico, por lo que debe contener y dar respuesta a todos los puntos de la litis, pues lo contrario implicaría aceptar la división o fraccionamiento de la aludida función, hasta el punto en el que coexistan dos resoluciones con resolutive ejecutables, lo que no es posible conforme a los principios de unidad que rigen a las sentencias.”<sup>35</sup>

Al respecto, en la exposición de motivos de la Cámara de Senadores, de la iniciativa de Decreto por el que se reformo la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, en materia de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, así como la Ley de Amparo en su artículo 105, respecto al cumplimiento de las sentencias de amparo, establecieron:

“En tal virtud, el cumplimiento sustituto de las sentencias que se propone, debe entenderse como un mecanismo excepcional; ello en virtud, de que el carácter excepcional que debe tener el cumplimiento sustituto, se

---

<sup>35</sup> Tribunales Colegiados. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis I. 3o. C. 562 C. Página 1373.

propone que sea la máxima instancia judicial de nuestro país quien lo decida cuando se trate de una determinación de oficio.

En estos casos, remitirá el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera substituta.

En el caso de que sea el quejoso quien solicite el cumplimiento substituto, será la propia autoridad que conoció del juicio quien determine, incidentalmente, la procedencia de dicho cumplimiento, el modo y, en su caso, el monto de la restitución.

Asimismo, se propone modificar la fracción X del artículo 95, de la Ley de Amparo, a fin de posibilitar que las partes puedan impugnar, a través del recurso de queja, la resolución de la autoridad judicial que resuelve el incidente. Ello permitirá que, en su caso, sean revisadas las determinaciones que las partes consideren atentatorias de sus intereses jurídicos.

Para precisar que los órganos jurisdiccionales ante los que se podrá interponer el recurso de queja serán el Tribunal Colegiado de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, se adiciona un tercer párrafo al artículo 99 de la Ley de Amparo.

Por último, se propone ante esa Soberanía, la modificación a la fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con objeto de facultar expresamente a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para resolver el recurso de queja interpuesto contra la resolución del tribunal colegiado en el incidente de cumplimiento substituto de las sentencias de

amparo, con el objeto de hacerlo acorde con la reforma que se propone a la Ley de Amparo.”<sup>36</sup>

De lo expuesto, se infiere que al ser la sentencia de amparo de orden público y tener por objeto restituir en el pleno goce de la garantía violada al quejoso, a través del cumplimiento sustituto de oficio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de decisión de oficio, por lo que puede ordenar al juzgado del conocimiento de forma incidental el modo o el monto cuantificable en que se deberá cumplir de manera sustituta la sentencia.

Aunado a lo anterior, se reitera que el hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia ejecutoria de amparo, no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia, ni en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina la interlocutoria respectiva.

Lo anterior, se justifica, porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo para lograr su cumplimiento, evitando que las autoridades responsables omitan su responsabilidad de restituir al quejoso en su garantía que le fue violada.

---

<sup>36</sup> Cámara de Senadores, Exposición de Motivos, Iniciativa del Ejecutivo, México, D. F., 14 de diciembre del año 2000, pág. 3.

Si la restitución original no es posible y en la vía del cumplimiento sustituto el quejoso obtiene el derecho a recibir un pago a título de indemnización por daños y perjuicios, el cambio de la obligación facilita el acatamiento a la autoridad responsable, pues de estar constreñida originalmente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, con el cumplimiento sustituto sólo quedará obligada a efectuar el pago correspondiente, por tanto si la autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, una mayor vinculación existe para ella, cuando se trata del cumplimiento sustituto, pues a través de esta vía se le otorga una alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria.

#### **B).- EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO A PETICION DE LA PARTE QUEJOSA.**

Al respecto, y retomando lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional, en particular lo dispuesto en su fracción I, el cual establece: “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada”; por su parte, la Ley de Amparo, considera que solamente puede ser parte agraviada en el juicio de amparo, aquel quien perjudique el acto que se reclama.

En ese orden de ideas, el artículo 4º de la Ley de Amparo, en su primera parte dispone:

**“ARTICULO 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que reclame, ...”**

Lo anterior, ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ello no significa que sea un requisito indispensable la existencia de un perjuicio en el patrimonio de quien solicite la protección de la justicia federal, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona, por lo que debe ser dicha persona la que promueva la demanda de garantías, ya que sin este requisito, procede sobreseer el juicio de garantías.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado el siguiente criterio jurisprudencial:

**“FIRMA, DEMANDA DE AMPARO SIN. DA LUGAR A SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.** Si la demanda no fue suscrita, ni se presentó prueba alguna por el representante de la quejosa que acreditara su personalidad para promover, no se cumple con lo dispuesto por la fracción I del artículo 116 de la Ley de Amparo; además, la fracción I del artículo 107 constitucional es terminante al disponer que el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y, en relación con ella, el artículo 4 de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; por lo que, cuando no se cumple con tales requisitos, procede sobreseer el juicio de garantías, con fundamento en los preceptos mencionados, y en las fracciones XVIII del artículo 73 y III del artículo 74 de la citada Ley de Amparo.”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Tercera Sala. Octava Época, Semanario Judicial de la Federación II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988. Tesis 94. Página 136.

Una vez determinado que la parte quejosa es la parte interesada en el juicio de amparo, y por tal motivo la interesada en el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo.

Es por ello, que en lo que interesa al tema a estudio, respecto al cumplimiento sustituto solicitado por parte de la quejosa; cabe señalar que debe tomarse en cuenta que la Ley de Amparo, en sus artículos 104, 105, 106 y 107, refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías debe ser inmediato, y no prevén ningún caso de excepción, siendo el espíritu de dichos dispositivos legales, el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas.

En este punto de análisis, es válido recordar el principio romano establecido por Celso, que dispone “Nemo potest ad impossibile obligari”, que significa, nadie puede ser obligado a lo imposible, en ese sentido, una sentencia de amparo que para la autoridad responsable no sea factible cumplir, es cuando podría dadas las características del caso concreto, establecerse un cumplimiento sustituto, en estos términos podría reforzarse el criterio de dar cabida a al cumplimiento sustituto.

Ahora bien, cuando existe imposibilidad material para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, validamente,

mediante el pago de daños y perjuicios, siempre y cuando el quejoso lo solicite por escrito, lo que constituye el cumplimiento sustituto.

Este cumplimiento sustituto, se logra mediante dos formas, la primera a través del procedimiento que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y que requiere necesariamente de la promoción por parte del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

En la segunda forma, del cumplimiento sustituto, puede ser a través de la celebración y cumplimiento de un convenio entre las partes, es decir, la parte quejosa y la autoridad responsable, respecto del monto de la indemnización, la cual se debe hacer del conocimiento al Juez de Distrito, y cuyo cumplimiento debe procurarse en la misma forma y términos respecto de un incidente, tal y como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el criterio jurisprudencial siguiente:

**“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO.** Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la

primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.”<sup>38</sup>

Al respecto, es importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene su derecho a ejercer la acción en todo momento, para optar por el incidente reglamentado por daños y perjuicios.

Lo anterior es así, ya que resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto, lo cual implicaría facilitar el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan.

Al respecto, cabe señalar que si el quejoso opta por el pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de la sentencia en que se le otorgó el amparo, y determinada su cuantía para lograr el pago, siendo tal forma de cumplimiento sustituto, una derivación de la propia sentencia y el acatamiento

---

<sup>38</sup> Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Tesis 2a. XII/2000. Página 376.

de ésta, a través de aquél, debe procurarse de manera eficaz mediante los diversos procedimientos previstos en los artículos 105, 107 y 111, de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI de la Constitución Federal, lo que hace evidente que éstos también deberán seguirse para lograr el cumplimiento sustituto.

**“INEJECUCION DE SENTENCIA. EL INCIDENTE QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA ACEPTA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA EJECUTORIA.** Si los efectos de la concesión del amparo son los de restituir a la quejosa en la posesión de un predio, respecto del cual se ejecutó indebidamente una resolución presidencial y si esa parte optó por el pago de daños y perjuicios y puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria la porción de terreno materia de la protección constitucional, es evidente que no debe subsistir la determinación inicial del juez de Distrito en cuanto al incumplimiento de que se trata, siendo lo procedente declararlo sin materia, porque la ejecutoria constitucional se cumplió en forma sustituta.”<sup>39</sup>

Aunado a lo anterior, cabe reiterar que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la sentencia que concede el amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige.

---

<sup>39</sup> Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Jurisprudencia 2a./J. 34/95. Página 169.

Las referidas previsiones, dejan de ser irreductibles, en el supuesto de cumplimiento sustituto, siempre y cuando se cumplan las exigencias enunciadas expresamente en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional y en el artículo 105, párrafo cuarto, así como los diversos párrafos adicionados quinto y sexto de la ley de Amparo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO.** Cuando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las

pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.”<sup>40</sup>

De lo anterior, se advierte que el quejoso podrá solicitar se dé por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago que se le otorgue de los daños y perjuicios que haya sufrido, siendo este un cumplimiento sustituto a favor del agraviado, en virtud de los factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, que impiden a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo a restituir en el pleno goce de las garantías individuales violadas en términos que derivan de la propia ejecutoria.

En ese orden de ideas, se pone de manifiesto que la parte quejosa es la única interesada en solicitar el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por lo que resultaría innecesario llamar a otras personas que intervinieron en el juicio de garantías, pues el objeto del cumplimiento sustituto es el de restituir en forma inmediata al quejoso en el goce de la garantía violada.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, quien resolverá de manera incidental lo conducente y en su caso el modo o cuantía de la restitución; ya que conforme a lo previstos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, los cuales refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, prevén que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, en virtud de que el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, es una cuestión legal de

---

<sup>40</sup> Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Tesis 2a. XII/2000. Página 376.

orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; por lo que de lo contrario altera la jerarquía de las normas jurídicas.

Al respecto, los Tribunales de Circuito han determinado:

**AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO.** Los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas.<sup>41</sup>

### **C).- EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE OFICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

Podemos considerar que los Órganos Jurisdiccionales de Amparo, tienen dos clases de facultades a saber: facultades regladas y facultades discrecionales, existen algunas que están excluidas y son consideradas facultades arbitrarias.

---

<sup>41</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996. Tesis IX. 1º. 6 K. Página 883.

Las facultades reglas son aquellas en las disposiciones legales aplicables previenen con el mayor detalle posible los cauces normativos a los cuales deben apegarse los órganos jurisdiccionales que intervienen en el amparo.

Por su parte, las facultades discrecionales, son aquellas en las que se deja un margen de decisión a los Órganos Jurisdiccionales, pues el legislador no puede prever la variada casuística que presenta el mundo de la realidad, pero en el caso a estudio, del ejercicio de facultades discrecionales, estimamos que el órgano jurisdiccional debe fundar y motivar sus decisiones como lo exige el artículo 16 Constitucional, y deberá invocar argumentos objetivos válidos que dejen fuera de duda cualquier posible arbitrariedad.

El artículo 105 de la Ley de Amparo, previene los detalles del cumplimiento sustituto y sobre el particular destacamos diversos aspectos de dicha figura jurídica, puntualizando que la naturaleza del acto reclamado permita el cumplimiento sustituto, y se conserva la misma indefinición de esa naturaleza del acto reclamado como originalmente está en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, lo que significa que será a cargo de la Suprema Corte de Justicia quien determinará si lo permite o no la naturaleza del acto reclamado, el cumplimiento sustituto.

Además, el artículo 105 de la Ley de Amparo, precisa que el órgano competencial para determinar de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y para que se disponga el cumplimiento sustituto, es preciso que previamente se determine el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, lo que constituye un segundo requisito, al lado del anterior de que la naturaleza del acto lo permita.

Se reitera que la determinación en el sentido de cumplimiento sustituto puede ser de oficio, dicha determinación, se produce con la exigencia de un requisito adicional, que es que la ejecución de las sentencias de amparo afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

La afectación respectiva a la sociedad o a terceros debe ser grave, y tal gravedad es un elemento de calificación discrecional por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, de que debe hacerse una comparación de la afectación, en el sentido de que tal gravedad debe ser de mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, por lo que se considera que este es otro elemento en donde debe intervenir la discrecionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el que determina el cumplimiento sustituto, y una vez que lo hace, debe remitir los autos al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

En efecto, conforme al párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien tiene competencia para determinar el cumplimiento sustituto, pero es el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido el amparo, quien conocerá del incidente cuyo objetivo será el de determinar el modo o cuantía de la restitución.

También, el modo y la cuantía de la restitución deberán ser producto del ejercicio de las facultades discrecionales del juzgador.

Se puede decir, que la discrecionalidad se ejercerá para diversos aspectos del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo y, en particular, entre esos aspectos puntualizamos los siguientes:

1.- Tendrá que determinarse que la naturaleza del acto reclamado permita el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

2.- Se estimará que la ejecución de la sentencia de amparo, afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

3.- Determinar el monto de llevar a cabo el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

4.- Y fijar la cuantía de la restitución respecto del cumplimiento sustituto.

Lo anterior, no presupone que los derechos del quejoso deben ser interferidos sin el acatamiento de la garantía de audiencia del quejoso, cuando vaya a establecerse el cumplimiento sustituto y tal garantía se satisfará a través de la tramitación incidental que previene el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Como ya quedo indicado, se reitera, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto, deben actualizarse los supuestos siguientes:

1) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto;

2) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, y

3) que de ejecutarse la sentencia de amparo por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

No obstante lo anterior, y respecto de aquellos incidentes de inejecución de sentencia, en los que por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal en Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto.

En consecuencia, en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumplimente en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, por tanto, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que la hayan dictado para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, son las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las que en términos del punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que conoció del juicio de amparo, en

el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Así las cosas, como el procedimiento del cumplimiento sustituto, es de tramitación excepcional, los requisitos señalados con antelación deben satisfacerse íntegramente para que opere de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tal y como lo ordena la Segunda Sala en la tesis que a continuación se transcribe:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** De la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio la tramitación del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando concurren los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el

incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio, la orden de la Suprema Corte.”<sup>42</sup>

No debe pasar por alto, que los órganos del Poder Judicial de la Federación deben velar porque las sentencias de amparo sean cabalmente cumplidas, por lo que cuentan con facultades para realizar oficiosamente las actuaciones que conforme a la Ley permitan restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos fundamentales vulnerados.

Tomando en consideración lo anterior, así como los artículos 79, 80, 143 y 148 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, durante la tramitación de un incidente de cumplimiento sustituto al fallo protector de garantías, debe vigilar puntualmente que los peritos de las partes emitan el dictamen relativo a las cantidades que tiene derecho a recibir la parte quejosa, conforme a las directrices establecidas por al Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en su caso las demás que el A quo estime necesarias para que el estudio

---

<sup>42</sup> Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis 2a. XXI/2003. Página 335.

correspondiente tenga los elementos técnicos mínimos necesarios para sustentar su conclusión.

**D).- ANALISIS A LA PROPUESTA AL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO EN EL PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

En la reforma a estudio, se modificó la fracción XVI del artículos 107 Constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable, y de esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decide cómo proceder en contra de las autoridades responsables.

Al respecto, el pleno senatorial conoció, el dictamen por el que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, a fin de incorporar el mecanismo del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Por lo anterior, las Comisiones dictaminadoras de Justicia y de Estudio Legislativo, señalaron que con estas reformas se faculta a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar el cumplimiento sustituto, siempre y cuando en los casos de incumplimiento de las sentencias que conceden el amparo o de la repetición del acto reclamado, se cumplan de manera substituta, y sólo debe entenderse como un mecanismo de excepción.

En ese orden, de las partes sustanciales del proceso de reforma señaladas, se obtiene que la modificación a la fracción XVI del artículo 107

Constitucional, tiene el propósito de dotar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las atribuciones necesarias para permitirle evaluar el incumplimiento de las sentencias de amparo; además, las facultades son tan amplias que llegan hasta el punto de decidir si el incumplimiento es o no excusable; esta posibilidad permitirá calificar debidamente los hechos y decidir cómo se procederá en contra de la autoridad, y dicha reforma establece un sistema más práctico y funcional para facilitar la ejecución de las sentencias de amparo.

En lo esencial y trascendente para este estudio, la reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República efectuada en el año de mil novecientos noventa y cuatro, concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una facultad que no tenía bajo el sistema original de inejecución de las sentencias de amparo, que consiste en otorgarle en la actualidad la atribución de calificar si el incumplimiento a una sentencia de amparo imputado a una autoridad es o no excusable, situación que debe ser ponderada antes de aplicar las medidas a que se refieren la fracción y precepto de la norma fundamental en cita.

A diferencia del sistema anterior, en el que una vez comprobada la repetición del acto reclamado o la intención de la autoridad de eludir la sentencia de la autoridad federal, aquella debía ser inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito correspondiente para que fuera sancionada por el desacato cometido, en el sistema actual la aplicación de estas medidas ya no es inmediata y automática a la comprobación del incumplimiento, sino que, conforme a la norma fundamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe seguir el siguiente orden:

- 1.- Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal.

2.- Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable.

3.- Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.

4.- Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para ejecutar la sentencia.

5.- Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.

Tal como lo determino el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio jurisprudencial que se transcribe:

**INCUMPLIMIENTO EXCUSABLE O INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. GUÍA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, EN LA PARTE RELATIVA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL UNO).** De conformidad con el citado precepto constitucional, para decidir sobre la separación del titular que desempeñe el cargo de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito para ser sancionado por desacato a una sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe observar los siguientes lineamientos:

1. Verificar si la autoridad obligada al cumplimiento insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de amparo. 2. Analizar y ponderar si el incumplimiento es o no excusable. 3. Si el incumplimiento es inexcusable, la autoridad será inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. 4. Si el incumplimiento fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición de los actos reclamados, requerirá a la autoridad responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. 5. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, será separada de su cargo y consignada judicialmente.<sup>43</sup>

De lo anterior, se advierte que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduce los vocablos “excusable” e “inexcusable”, en torno al incumplimiento, no los define, ni del debate parlamentario se advierten los elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, sin embargo se advierte que su desarrollo corresponde al juzgador, en este supuesto, específicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Efectivamente, siendo la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, una facultad única y exclusiva del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a éste corresponde decidir en cada caso concreto cuando el incumplimiento es excusable o cuándo no lo es, y esta facultad tan importante y trascendental, fue respetada y dejada a salvo por el Poder Reformador de la Constitución, pues como quedó establecido en la exposición de motivos del proceso de modificaciones a ese precepto fundamental:

---

<sup>43</sup> Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Tesis P. XV/2004. Página 45.

“En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitir valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable”.

La voluntad del Constituyente es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cada caso de incumplimiento sometido a su potestad, sea la que valore los hechos y califique el incumplimiento, hasta el punto de sancionar si éste es o no excusable, a ello se debe que no acuñó definición alguna de estos vocablos, ni estableció reglas para determinar cuándo se está en presencia de uno u otro, sino que dejó a salvo las facultades de la razonable calificación y valoración del Alto Tribunal.

En ese entendido, para tener una noción de lo que debe entenderse por excusable, es pertinente acudir a las siguientes definiciones:

“EXCUSABLE (l. excusabilis) adj. ... Que admite excusa o es digno de ella.

“EXCUSA. ...Motivo o pretexto que se invoca o se utiliza para eludir una obligación o disculpar una omisión.”<sup>44</sup>

Desde la primera perspectiva, lo excusable es aquello que admite excusa, a diferencia de lo inexcusable, que no la admite.

Estos conceptos, aplicados a una perspectiva jurídica y racional del tema examinado, permiten establecer que el incumplimiento a una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida que disculpe o disculpe la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria.

Acontrario sensu, el incumplimiento es inexcusable cuando no tenga el atributo precisado en el párrafo anterior, esto es, cuando no exista razón válida que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión.

Ahora bien, en el ejercicio de esa atribución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha dejado sentado que tiene facultades que van desde la revisión del trámite del procedimiento de ejecución, por tratarse de un presupuesto procesal de procedencia, hasta inclusive disponer de oficio el cumplimiento sustituto a las ejecutorias de garantías, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, según lo disponen los artículos 107, fracción XVI, de la norma fundamental.

Cabe señalar que no es obstante que la ejecutoria de amparo, es una verdad legal, que tiene el carácter de incontrovertible y que por lo tanto no es posible modificar sus alcances ni su sustento, dentro del trámite de ejecución de sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe, sobre la manera más óptima, satisfacer el interés del quejoso, conforme a las circunstancias particulares que informan al caso concreto, en uso de las facultades que le ha conferido la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>44</sup> Martín Alonso. Enciclopedia del Idioma. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española (Siglo XII al XX) Etimológico, Tecnológico, Regional e Hispanoamericano. Tomo II.

Por lo tanto si la restitución de la garantía violada al quejoso no es factible para la autoridad responsable, en la vía de cumplimiento sustituto, el quejoso obtiene el derecho a recibir un pago a título de indemnización por daños y perjuicios causados, el cambio de la obligación facilita a la autoridad responsable el acatamiento de la ejecutoria.

En este sentido, si la autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella cuando se trata del cumplimiento sustituto, pues a través de esta vía se le otorga una alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria.

Lo anterior ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**SENTENCIAS DE AMPARO. LA VÍA DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO FACILITA SU ACATAMIENTO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.** Si la restitución original no es posible y en la vía del cumplimiento sustituto el quejoso obtiene el derecho a recibir un pago a título de indemnización por daños y perjuicios, el cambio de la obligación facilita el acatamiento a la autoridad responsable, pues de estar constreñida originalmente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la existencia de los actos reclamados, con el cumplimiento sustituto sólo queda obligada a efectuar el

pago; por tanto, si la autoridad responsable está constreñida a cumplir una ejecutoria de amparo, mayor vinculación existe para ella, cuando se trata del cumplimiento sustituto, pues a través de esta vía se le otorga una alternativa de cumplimiento de más fácil realización que aquella que deriva de los alcances originales de la ejecutoria.<sup>45</sup>

También es conveniente mencionar que el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las facultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hechos, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo.

La finalidad del cumplimiento sustituto es que no quede sin ejecutarse la sentencia que concede el amparo y para tal efecto se trata de buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades que en la práctica se presenten para ejecutar la sentencia por sus propios términos.

Ello no implica que deba transigirse sobre el alcance de los fallos de la Justicia Federal, ni tampoco que se debilite la fuerza de las ejecutorias de amparo en detrimento de las garantías individuales que deben ser restituidas a la parte quejosa.

---

<sup>45</sup> Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Tesis P. XVI/2002. Página 15.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** De los antecedentes históricos del juicio de amparo, en nuestro sistema jurídico, tuvo mucha influencia el llamado “Justicia Mayor” originario de las provincias de Castilla y Aragón en España, Institución que encabezaba un funcionario, cuya encomienda era la de tutelar los fueros, así como cuidar la exacta aplicación de la Ley a favor de las personas, e impedía su ejecución dentro de un proceso; asimismo, influyó en nuestro sistema, los llamados “Recursos de Fuerza”, los cuales suspendían el procedimiento obligando se realizar una vista o audiencia, para resolver el proceso conforme a la Ley.

**SEGUNDA -** En la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, fue el primer documento que contenía garantías individuales, como son la garantía de libertad religiosa, libertad de imprenta, y medio de control el amparo, ejercido por el poder judicial, Constitución de gran importancia histórica para nuestro

sistema jurídico en lo relativo a garantías individuales y el medio jurídico para hacerlas respetar.

**TERCERA.-** En la Constitución actual, dentro de diversos principios del juicio de amparo, se estableció el de la llamada formula Otero, o principio de relatividad de las sentencias, que ya se advertía desde la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, antes aludida, y que consistente medularmente, en que “las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”, lo que debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión tendrá un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo, mas no así a personas ajenas al mismo, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto no tiene el efecto erga homnes.

**CUARTA.-** Del concepto de sentencia en general, resalta que es un acto jurisdiccional proveniente de un órgano judicial, donde se establece la decisión respecto de un conflicto contencioso debatible por las partes dentro de un proceso; y en materia de amparo es aquella que resuelve la litis constitucional planteada a través de los conceptos de violación que impugnan la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad que violen garantías individuales.

**QUINTA.-** Las sentencias de amparo tienen como característica principal el que deben de cumplir con: los principios de relatividad; suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda cuando procede; así como el de motivación y fundamentación en la cita de los preceptos Constitucionales y legales estimados violados; fijación clara y precisa del acto reclamado tal y como fue emitido, de las pruebas, y de los puntos resolutiveos, sin omitir nada, ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el quejoso.

**SEXTA.-** Las sentencias de amparo que causan ejecutoria, no pueden ser impugnables por ningún medio jurídico, constituyen ejecutorias, es decir, la verdad legal y cosa juzgada.

**SEPTIMA.-** La naturaleza jurídica del juicio de amparo se puede concebir en general, como el medio de control constitucional que tutela el orden constitucional y las garantías individuales, que pueden ser violadas por las autoridades en perjuicio de una persona quien puede promover el juicio de amparo y obtener sentencia favorable, lo que obliga a la autoridad responsable a volver las cosas al estado que tenían, antes de la violación.

**OCTAVA.-** Las ejecutorias de amparo deben de cumplirse en el sentido de las violaciones constitucionales cometidas; cuando existen vicios formales en el acto reclamado, como es el caso en que carezcan de fundamentación o motivación, lo debe subsanar la autoridad emitiendo otro acto en donde se subsane el vicio; cuando existan violaciones en el fondo del asunto

controvertido, que puede ser durante el procedimiento judicial o administrativo, el amparo concedido tendrá como efecto el que la autoridad responsable deje sin efectos el acto reclamado emita otro ajustado a la ejecutoria o con libertad de jurisdicción.

**NOVENA.**- Los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 a 112 de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento para obtener el cumplimiento de las sentencias protectoras, cuando las autoridades encargadas de cumplir el fallo no lo hacen voluntariamente, es decir de no acatar lo ordenado en la ejecutoria, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analice si es excusable o no, el caso de separarlas de su cargo y consignarlas ante el Juez de Distrito.

**DECIMA.**- Estimo de gran importancia el cumplimiento de las ejecutorias que otorgan el amparo, después concluido el juicio de amparo, se tiene que realizar tramites para que sea cumplida la ejecutoria, y lograr que la autoridad responsable acate la ejecutoria de amparo que es favorable al quejoso.

**DECIMA PRIMERA.**- Es por virtud de la tutela constitucional relativa a las garantías individuales protegidas del gobernado, que el juicio de amparo este considerado en la doctrina como en la jurisprudencia, como un medio extraordinario de impugnación protector de los derechos fundamentales del hombre.

**DECIMA SEGUNDA.-** Con la reforma de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional y su correlativo 105 de la Ley de Amparo, se introdujo un nuevo sistema para lograr la obtención del cumplimiento de las ejecutorias de amparo y así cuando la autoridad responsable insiste en repetir el acto reclamado, trata de eludir la sentencia de la autoridad federal se contemplan las mismas sanciones consistentes en la separación del cargo al contumaz y la consignación al juez de Distrito que corresponda, con la novedad de que la reforma contempla la posibilidad de que sea excusable o inexcusable el incumplimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concederá un plazo prudente para que se ejecute la sentencia, es inexcusable que de no cumplirse la ejecutoria se hacen aplicables las sanciones correspondientes.

**DECIMA TERCERA.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 Constitucional el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, en ese orden el cumplimiento sustituto puede ser a petición de parte interesada, donde solicite el pago de daños y perjuicios.

**DECIMA CUARTA.-** El cumplimiento sustituto a petición de parte interesada puede darse a través de un convenio que celebren las partes mismo que deberá conocer el juez del conocimiento, donde el quejoso deberá estar plenamente de acuerdo con el mismo.

**DECIMA QUINTA.-** La reforma a la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, tuvo por objeto modificar el diverso 105 de la Ley de Amparo, para establecer el nuevo mecanismo de ejecución de sentencias, facultando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para disponer de oficio el

cumplimiento sustituto, en virtud de que aún cuando antes de la reforma se realizaba, la misma era de forma discrecional.

**DECIMA SEXTA.-** En el cumplimiento sustituto de oficio de la ejecutoria de amparo, se condicionado el mismo a que la ejecución de la ejecutoria, no afecte gravemente a la sociedad o terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esto, sin menoscabo de que el quejoso pueda solicitar dicho cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita.

**DECIMA SEPTIMA.-** La reforma del cumplimiento sustituto de oficio de las ejecutorias de amparo, apuntan hacia la obtención más efectiva de que se cumpla la misma, sin embargo la introducción de elementos tales como el otorgamiento de un plazo prudente a la autoridad responsable para que ejecute la sentencia, antes de imponer las sanciones de separación del cargo y consignación de la autoridad, genera cuestionamientos como el ¿que debe entenderse por plazo prudente?, y que queda en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la fijación de la misma, atendiendo al caso específico.

**DECIMA OCTAVA.-** La introducción en la reforma de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es con el objeto de que determine el cumplimiento sustituto, observando que la ejecución de la misma no afecte gravemente a la sociedad o terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso misma no teniendo como objeto que no se afecta es con el objeto de que y para ello deberá analizar todos los elementos a fin de determinar el cumplimiento.

**DECIMA NOVENA.-** La reforma también contempla la caducidad de la ejecutoria de amparo que ampara al quejoso por inactividad procesal o falta de promoción, por el transcurso de trescientos días naturales, como elemento novedoso, lo que podría ser una afectación al quejoso, porque amen de establecer una forma fácil para llegar al cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, lo obliga a realizar mayores trámites que podrían ser innecesarios.

**VIGESIMA.-** No se debe pasar por alto, que para los quejosos los trámites procesales, en la mayoría, para poder exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, son incomprensibles, además de que implican gastos, aún cuando la Ley de Amparo en su artículo 113 establece la obligación de no archivar ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Cabe apuntar que la reforma mencionada, trae como avance que el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo en beneficio del quejoso, se vigile que su ejecución no afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, pues de afectarse provocaría mayor tramiten para el cumplimiento de la ejecutoria, al tener que darse vista a las partes afectas en la ejecución de la sentencia de amparo.

**BIBLIOGRAFIA**

**Arellano García, Carlos.** El Juicio de Amparo, 10a ed. Editorial Porrúa, México 2005.

**Arellano García, Carlos.** Práctica Forense del Juicio de Amparo, 14a ed. Editorial Porrúa, México 2001.

**Arilla Bas, Fernando.** El juicio de amparo, antecedentes, doctrina, legislación, jurisprudencia y formularios, 5 ed. Editorial Kratos, México 1992.

**Barrera Garza, Oscar.** Compendio de Amparo. Ed. McGraw-Hill. México 2002.

**Becerra Bautista, José.** El proceso Civil en México. 17a ed. Ed. Porrúa, México 2000.

**Burgoa Orihuela, Ignacio.** El Juicio de Amparo, 33ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

**D. Cólome.** Apuntes de Amparo, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, Villa Hermosa Tabasco.

**Espinosa Barragán, Manuel Bernardo.** Juicio de Amparo. Ed. Oxford México 2000.

**Góngora Pimentel, Genaro,** Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 6ª, edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

**Gudiño Pelayo, José de Jesús.** Introducción al Amparo Mexicano, 3ª edición, Editorial ITESO. México.

**Chávez Castillo, Raúl.** El Juicio de Amparo, Editorial Harla, México 1995.

**Chávez Castillo, Raúl.** Tratado teórico práctico del Juicio de Amparo, 2a ed. Editorial Porrúa, México 2004.

**Chávez Castillo, Raúl.** Derecho Procesal de Amparo, Ed. Porrúa, México 2004.

**Juventino V. Castro.** Garantías y Amparo, 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

**Juventino V. Castro.** Garantías y Amparo, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

Libros

**Góngora Pimentel, Genaro.** Introducción a estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 2004.

**González Cosío, Arturo.** El juicio de Amparo, 6a ed. Ed. Porrúa, México 2001.

**Gudiño Pelayo, José de Jesús.** Introducción al Amparo Mexicano, 3a ed. Editorial Limusa, México 2003.

**Noriega Cantú, Alfonso.** Lecciones de Amparo, Tomo 1. Ed. Porrúa, 3a ed. México 1991.

**Rosales Aguilar, Rómulo.** Formulario del Juicio de Amparo, 12 ed. Ed. Porrúa, México 2003.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación,** Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, México 1999.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación,** Manual del Juicio de Amparo, 2 ed. Editorial Themis, México 2003.

**Tron Petit, Jean Claude.** Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 3 ed. Ed. Themis, México 2000.

**Vergara Tejeda, José Moisés.** Práctica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia, 4a reimpresión, Editorial Angel Heditor, México 2000.

## L E G I S L A C I Ó N

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de los Tribunales Federales.

Proyecto de Ley de Amparo.

Exposición de Motivos, de la Cámara de Senadores, que Reformo la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, así como el diverso 105 de la Ley de Amparo, en materia de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

## J U R I S P R U D E N C I A

**Jurisprudencia y Tesis Aisladas**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917 a Junio de 2007. (IUS 2007)

## D I C C I O N A R I O S

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

Eduardo Pallares. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 14ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

Diccionario de Derecho Procesal, México, 1966.

Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española, Etimológico, Tecnológico, Regional e Hispano, Editorial Aguilar, 1998.